

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//49.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1790

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 70 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

M. J. Anon. No.

Libro de Acuerdos

18
1 *2* *3*

Folio 8 No 3

1 *2* *3*
do fo 2. Caberon = li. 1. 1. 1.

*Aqui esta el testimonio de la Real Cedula de confirmacion
con sus of. y sus ejecutores Admotaes*





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO . VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SS-
CECIENTOS NOVENA.

En la villa de Segovia a ocho dias del mes de Mayo
de mil setecientos y noventa y cinco años en
virtud como lo mandaron y acordaron los señores de
dho de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
teniente de illo. m. d. don Antonio Toban y Juan
de Velasco marqués de Biscaya de residencia por
tuero se hizo de dar la posesion a los señores de
dho para amor estado de residencia electo en la caba
da en el dia veinti del corriente me a consecuencia
mandado por el R. C. de Castilla
y en lugar con efecto lo fueron por pluralidad de votos
don Juan de Aragon y dho y Enrique Rubio
a los señores de dho villa de Segovia y ayuntamiento
consejales
tante y darle la posesion a cuyo efecto se hicieron
traer en la quilla a los señores de dho villa de Segovia
noy del dho residente el expresado don Juan de Aragon y
dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
con la aceptación que hicieron de su dho villa de Segovia
y ayuntamiento de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
contra dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
En virtud de lo que se presente la R. C. de Castilla
y ayuntamiento de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia
de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia y ayuntamiento de dho villa de Segovia

Después de la que anteriormente llamaban a la carta
se nombró a la letra en esta plática con
la orden y cumplimiento de la firmacion
de Madres de la Cruz
el Marques de Ricavado
Don Joaquin
Don Juan y Salvador

José Ferron
Juan Julian
Manuel Moreno
Enrique Rubio

Vicente Ramos
de Peralta

En la vida de D. Excmo. al quinientos dias del
mes de Enero de mil seiscientos y noventa
estando unidos en Ayuntamiento como lo
han de uso y costumbre los S. Condes
Jurados y Regim. que luego firmaron
uno a los Diputados y Vendidos procuradores
quales por ambos estados acordaron la
siguiente

Nombro de
de Madres de la Cruz
de la Cruz

Se nombraron por S. de la
de Hermandad para el corriente año
en elerrad noble a D. Thomas Berrea
y en el civil a Antonio e Morales Ferron
aquien se le adjudicaron para que

Notario
de
y
procurador

Notario
de
de
de
de
de

Compañía a tomar posesión...
Por Depuendo de Torres...
agüente de los...
aceptacion en la forma ord...
de su testimonio...
por el... que corresponde

Nombros de
deputados
y sueldo
propios

Antesmo nombraron por Depuendo
de la Nueva España a...
de persona

de nombraron por Depuendo de
de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

de persona de persona
de persona de persona
de persona de persona

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Donde se acuerda...
En el mes de Mayo de 1790

En el mes de Mayo de 1790
En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata

En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata
En el mes de Mayo de 1790

En el mes de Mayo de 1790
En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata

En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata
En el mes de Mayo de 1790

En el mes de Mayo de 1790
En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata

En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata
En el mes de Mayo de 1790

En el mes de Mayo de 1790
En la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata



Deinre ma quedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 550
PECIENTOS NOVENTA.

El Jueprenal de Lima y Luis de Luna
Amico sea. y por nra mandado
tor en Ayacucho. Como lo han de ser
Portumbor los C. Comiso Juvino y
Jim. de la Diputado al Comunal
Lindus Procurador qual por ambos
enado y personas q' duso firmaran
acordaron lo siguiente

Enre Cuildo i chas presentes en nra
rial dado por Antonio Tubarzo apudado
a Cirujano y Sangrador V. de la C. Com
bus mayor y Condule en el sedes
el presente Ayuntamiento. Confesado el
de Cirujano Con titulo para proca puericia
de la C. de Ayacucho. Ch. de la C. de Ayacu
to. no puede demandar y propon
cion al publico en C. de la C. de Ayacu
Concurrar las C. de la C. de Ayacu
to. que se emanan de la C. de la C. de Ayacu
to. debe proceder al nombramiento de los
de la C. de la C. de Ayacucho para el

INTE
L SE

Moren
el
rudo
epico
recho
bongu
on por
por la
ex de
San San
y insu

En el día de Personal a desdese...
mes de Mayo de mill e tres e noventa e
cuando se hizo en las Casas Capitulares
los señores Conde de Turbunay y de Segura
por el Común y Señores episcopales y canónigos
reunieron presentes las ex. que a continuación
a nombre de este Cabildo, se firmaron
D. Matheo Iher persona enfuera de
esta Real Hacienda, al dicho Cabildo
en que se guardado en la dicha Villa
que asciende a la cantidad de Cinquenta
por mill e sesenta e die e ocho
por los años de Maestras e de Maestros
nos y por el quarto en libra de Sabor
mencionados en; y tambien se hizo
señalar una Carta de compra por el Cabildo
al Sr. de Menes de un terreno de cierta
por la que se da razón de lo referido, y se
da orden al Sr. de Menes de que se
Vista para que se entienda la cobranza de
el día por ciento cargado a teneros
exmanjeron y de cuenta de lo que a cada
producidos de su jurisdicción e de los últimos
para el presente; y visto todo por el Sr.
dijeron que se ha de dar un Simanario
libro Capitular para que se ponga en cuenta
y que se remita en la dicha Villa de Cuenca



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA

por el Excmo. Sr. D. Fr. Xp. de S. Braiga para
presidencia lo Combeniente. Tri en
ciencia en Villa alguna
Comuniana o Persona que traiga
por extranjeros sepultura en la Plaza
y por el D. Juan benavente se reconozca
lo que se acuerda y pongan lo D. J.
el Encargo

Compromiso
de la
de la
de la

En una Cau. yo des. here para la
Calle de S. J. de S. J. Consejo
de la villa de Sevilla a Comen. la vida bag
ica y cargo de la gran
ban tirano y leyenda de la casa de
de S. J. acordaron en cumplimiento
de igual se here p. un memorial
presentado por el D. J. de Bernardi
ante la Aprobacion de la Real
por la Real de esta Villa bajo el
que le era conferido y visto por S. J.
acordaron que se p. a la gran
en que se halla el pueblo de
de Sevilla para que se
de la villa de Sevilla a uno de

Remembranza
de la villa de Sevilla



Genete marañon.

SELLO QVARTO, VENTURA VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA

Sele otorgue cre. por un año contado desde
de este día dea sin perjuicio de lo
razonable acordado, y lo firmaron de fe

Dr. D. Matheo de la Cruz y Jurispr. D. Jose Ferron y D. Juan Bertrando

el Marques de Rioavado

Juan Julian de la Cruz y Jurispr. D. Joaquin de la Cruz

Jose Armiño de la Cruz y Jurispr. D. Antonio de la Cruz

Manuel Moreno

Ante mi

Diego de la Cruz y Jurispr. D. General de la Cruz

En la J. de Fezen. a quinze dias de el mes de Marzo de
mil Setec. y noventa estando juntos en Ayuntamiento como lo
han de uso, y costumbre, los Srs. Conde, Turcia, y Parra de
ella, con los Diputados de Abasco, y Simco del. acordaron
lo sig. =

En este Cavildo se hizo presente una granza, y relacion

Juxta lo dado por Dⁿ. Juan Ant^o. Carnacho, Adm^o. de
esta Villa de Salinas, y Tabaco, de esta V^a. y de Parícuti,
a cuyo cargo ha estado la cobranza del diez por ciento de
los extranjeros, en fuerza de Superior oñ. comprehensivos
desde prim^o de Enero de este año, hasta el diez de Mayo
ultimo por la q^{ta}. Ultra haver cobrado doscientos cinquenta
y un r^{os}. y diez y seis m^{rs}. de los que rebasado veintecinco
y quatro m^{rs}. del ocho p. ciento, q^e le estaba asignado,
ultra en favor de esta V^a. doscientos treinta y un r^{os}. y
seis m^{rs}. q^e ha entregado on dha. guerra, y vita por
dho. Señores dijeron la aprobaban, y aprobaron en
quanto ha lugar, y mandaron q^e la dha. Cantidad
de doscientos treinta y un r^{os}. y seis m^{rs}. se ponga
en poder del Depositario de esta V^a. dando p^{er}me, y al
pie de dha. guerra el Reino conesp^{te} para q^e entro
tiempo comete

En el mismo se hizo presente una Carta oñ. escrita a
este Ayuntamiento, por el Señor M^o. de la Ciudad de
Oaxaca, pidiendo si ven las Comercios de
videnias para suministrar los víveres, y utensilios
que corresponden a la tropa que se halla en
esta Villa, destinada para la persecucion de los
banditas, y malecheros, cuyo cargo se satisfacen
en dha. Ciudad puntualmente, bajo las
prevenciones que estan echas, por Superior

29 dny. prebiniendo al mismo fpo. se coloquen en qu
anel proporcionado, bajo las Circunstancias que pres
cribe, y entendido de todo dny. Sig. acordaron, que res
pecto aq. la tropa de Infanteria se halla ya aquatellada
en casa de Administrador D.º Mig.º Sg.º de Bolang, la de
Caballeria se ponga en las Casas Vecinas de D.º Matias Sg.
Alfona, situas en la Calle del Pozo, medianse, a ser pro
porcionada a dho. fin, y que respecto a no poder
otra N.º subvenir a los gastos de dha. Tropa, y sien
den a quatro mil rs. mensuales aorta diferencia
q. no havien efectos de Propios, ni otro algun arbitrio
de donde poder sacarlos, se represente a dho. Señor
ma.º a fin de que se sirva prohibeniar lo combeni
ente, para que el Cavallero Administrador submi
nistre todo lo necesario, por medio de Persona
q. elija de otra N.º para que con cargo, onca
go, imbrando las Camas Correspondientes para
dha. Tropa, por no haverlas en otra N.º y ser muy
dura sacarlos a los Vecinos, y tambien si se ha de
pagar en dha. Ciudad todo quanto se submini
stie a las Partidas que incesantemente pasan
otra N.º y se hallan destinadas al mismo fin
en los Pueblos inmediatos, siendo como son el



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

los mismos de sim. a fin de que se eviten los
paxos que se puedan o paxerese
Igualmente se acordó se Remitan indistintamente
de las cuentas y quentas de Proprio con el ocho por ciento que
están mandados seguir, ala Contaduria Real
de la Ciudad de Sevilla con Josef Aorta de una
Secundad, con la Segura Correspondiense, y con
el mismo los Reing de la tropa, y quanto din
no se halla en ves, perteneciente a denod
a fin de levantar el E Secutor, que acaba
de llegar a la Corte, y presentarse al Señor
Intendente lo Combeniente
Ultimamente se acordó sigan las Limpias
del Tribunal de Enixas, Cua xama e
el unico Alimento que oy tienen los Pana
de Enixas, y aun los paxen
y, inxim, y hasta tanto que
mude el presente tiempo, en atenci
a que se lo contrario paxerian

VEINT
E MIL
IA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

log id
ntinent
o que
Dial
uerra
y con
o dime
encu
acaba
Señor
impia
na d
Gana
en
en ci
xan

taoq, y no havex otro arbitrio para evitar tan
gion dano = ^{se} Ultimam. para la cobranza de el Impose
de los Vecinos de la Tierra dñs. Sñes. ninon Poren a dñs. Sñe
de la Ciudad de Avila Agente de esta V. en la Ciudad
de Sevilla, con facultad de dar los Vecinos a favor de
quien correspondan, y lo firmaron =

el Marques de
Riscavada
Jose Ferrer y Fr. Joachin San
Antonio
Juan Tulio
cis tenor
Jose A
xmito
Vicente Ramos
Perales

En la Villa de Sevilla a ocho de Mayo
de mill e setecientos e noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

28
kumbre los V. Consejo Real y de Indias
que en las firmas y sellos de
presencia de la Real Audiencia de la Villa
de Madrid el día 11 de Julio de 1763 el Consejo de Castilla

dirigida al Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de
Madrid el Sr. Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de

Madrid el Sr. Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de

Rioavado ~~tearon~~ Armijo
Ayonay Silva
Inoam

Vicente Ramos
de la Cruz

En la Villa de Mexcala a quatro dias del
mes de Mayo de mill setecientos y noventa y
nueve años yo el Sr. Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de
Madrid el Sr. Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de

W. Ledula
Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de
Madrid el Sr. Comendador de la Villa de Bagacua
y Arzobispo de México y de los Indios de S. N. de

acordaron su cumplimiento

Asimismo se acuerda que se pague a la

ciudad de Madrid por su orden a Nro. de Mayo

ultimo el que se administrase los Vencidos

y Vencidos que corresponden a la Real y

Real de Contrabandistas y mal hechores

Cuyo Importe se deva pagar puntualmente

en la Ciudad a la persona que en nombre

con el poder que se da bastante y que en su

consecuencia se ha efectuado asi en los meses

anteriores de Mayo y Abril. y siendo necesario

proceder a la Cobranza de quanto es debido

para lo que se acuerda para lo que se acuerda en lo sube

libo portante de quien se acuerda y de quien se

debe pagar mas cumplido y de quien se acuerda

a Manuel Madero Comisario de la Ciudad de

Madrid para que en nombre de esta Ciudad

pueda presentarse los Reales de la Cobranza

y que en adelante de quien se acuerda a la Cobranza

de quanto importaren dando los Reales y

de quien se acuerda a la Cobranza de quien se

debe pagar mas cumplido y de quien se acuerda

Rememorar la Real de Contrabandistas y mal hechores

de los Reales de Contrabandistas y mal hechores

de la Real y Real de Contrabandistas y mal hechores

de las Reales de Contrabandistas y mal hechores

Fresnal

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Sepase como yo D. Mathias Sanchez de Alfona; Alguacil maior que fue en la Villa de Fresnal en el año pasado de setecientos ochenta, y ocho vecino de ella, residente al presente en esta Ciudad, en nombre del Concejo Justicia, y Ayuntamiento, como tales, y como particulares de ella, que a efecto de lo que aqui se contendrá, me han conferido su poder ante Vicente Ramos de Penalva, en doce de Marzo, del citado año segun testimonio dado por el susodicho: como ciento, seguro, y saveedor que soy de mi derecho el de los Capitanes como tales, y como particulares, digo, que por quanto los Señores Directores generales de Montas Provinciales el Reyno, han avisado havense conformado en que se haga el Encavaramiento de dicha Villa en los terminos que se han convenido con el Sr. D. Jose de la Cueva desde primero de este año, y demas que sean de la voluntad de S. M. en cierto precio, que por lo respectivo a las Acavatas que corresponden a la Real Hacienda está reducido a la cantidad de quincemil, setecientos, noventa, y

*Escrito
En el
con la
Nacienda
copre
dualdo*

VEINTE
MIL SE
ntes
riendo
homici
domina
la ven
de
ra la
afello
ella
don
me
gr
ber
los
man
mier
de
o de
afes
era
pon
en
en
mied
quis
var
de

tres reales y nueve maravedis de vellon que resultan de liquidacion de sus ramos por las ventas en el casco, y termino Alcaualatorio de dicho Pueblo, excepto las Alcaualas, y ventas y posesiones, e imposiciones de censos que se han de Administrar de cuenta de la Real Hacienda, segun resulta del papel de contrata que con copia de dicho poder ha pasado a la Escribania mayor de las dhas. para el otorgamiento de esta escritura el Sr. Administrador genl. de Ventas Provinciales de este Reynado que el thenor es uno, y otro dicen asi = Aqui el poder, y contrata = En uso de dicho poder como cierto, seguro, y sabedor que soy de mi derecho de los Capitulares como tales, y como particulares y demas vecinos de la Villa de Fresnal de la Sienna y de lo que en este caso, a todos, y a cada uno de por si conviene hacer, renunciando, como expresamente renuncio en nombre de todos las leyes de la mancomunidad, y fianza, division, y excusion como en ellas, y en cada una se contiene: Otorgo que recibo en arrendamiento, y encausamiento para la nominada Villa de la parte de la Real Hacienda los derechos de Alcaualas de ella, excepto el ramo de venta y posesiones, e imposiciones de censos que se han de Administrar de cuenta de la misma Real Hacienda.

desde el dia primero de Enero hasta fin de Diciembre
de este presente año de la fecha, y demás que
sean de la voluntad de S. M. en precio cada uno
de quince mil setecientos, noventa, y tres reales, y
nueve maravedis de vellón en cada año que ha de
principiar á contarse desde el ya referido, y vago la
expresada ecepcion con cuias circunstancias, yo el
expresado D. Mathias Sanchez de Arjona, me obligo
en nombre de los Capitulares como tales, y como
particulares, y de los vecinos de dicha Villa, jun-
tos, y de mancomun á voz de uno, y cada uno e
por si, y por el todo insolidum en consecuencia de
las renunciaciones de mancomunidades que qu-
dan hechas e pagan á la Real Hacienda, en
la Thesoreria e la Administracion general e
Rentas Provinciales de este Reynado en los tres
tercios de cada año, y de cuenta, costo, y riesgo
de los susodichos en especie de plata, u oro los
expresados quince mil, setecientos noventa y
tres reales, y nueve maravedis de vellón, renul-
tivo de la liquidacion de sus Ramos, por las
ventas en el Casco, y termino Alcaualatorio e

dicha Villa, y con la expresa excepcion de las Alca-
valas, y cientos de ventas de posesiones, e imposicio-
nes de censos segun queda referido en el papel e
contrata inserto que de nuevo reproduzco, va por
ya circunstancia y hago, y otorgo en nombre
de todos los que quedan expresados el Arrenda-
miento, y Encabreramiento e los citados dere-
chos de Alcavala y de la Villa e Trujenal e
la Sierra por el prenotado precio en cada un
año que hã de principiar a contarse desde es-
te de la fecha, sin que en manera alguna se pida,
ni pueda pedir por mi, ni por los Capitulares, y
vecinos de ella vasa ni moderacion, por declarar
como declaro en sus nombres, que este contrato
se hace a perdida, riesgo, y ventura e todos,
y con las condiciones del quaderno e la nueva
recopilacion con que se arriendan las Rentas
R. de cuyo efecto soy saveador, conviniendo,
como consiento p. mi mismo, y como tal apo-
derado que en el caso e no aprontarse los pa-

11
gos en los citados tercios en el modo, y forma
que queda explicado, de cuenta, costo, y riesgo &
los susodichos se pueda proceder al cobro & lo que
se deviere por apremio, y todo rigor de derecho, con-
tra el Ayuntamiento de la expresada Villa como
Capitulares, y como particulares, y demás veci-
nos de ella, y contra cada uno de por si, in solidum
sus bienes, y Rentas consintiendo añ mismo q.
para ello se pueda despachar Executor con el
salario de quatrocientos maravedis en cada
un dia, de los que ocupe en la ida, estada, y bu-
elta a esta Ciudad hasta que se verifique el cobro,
u Audiencia en el caso de que tenga cavimen-
to, a la que añ mismo conviene la paga, y satis-
faccion de los salarios conducentes, y demas
costas que se causaren, por cuyos importos se
ha & proceder como por el principal contra todos
y cada uno de por si en virtud de esta Escritura,
tenim^o de ella, y Certificacion de la Contaduria, con
el juram^{to} de la parte de la Real Hacienda sin
otra prueba & q. le relevo aung. de dño. se requiera.


y a la paga, firmeza, y cumplim.^{to} de todo lo que
dicho es; obligo las personas, y bienes de los dichos
Capitulares, y vecinos, y sus bienes havidos, y por
haver: A doy poder cumplido a los Señores Jue-
ces, y Justicias de S. M. y especial al Señor Anten-
dente, y Superintendente general de Rentas R.
que es, o fuere de esta Provincia, a cuyo fuero,
y Jurisdiccion someto a los nominados Capitula-
res como tales, y como particulares, y vecinos con
renunciacion del q. todos, o cada uno de los susodichos
al presente tenga, u otro que en adelante ganaren,
y la Ley si cumbenexit de Jurisdictione omnium ju-
dicum, y nuevas pragmaticas de los salarios, y re-
misiones, para que a su cumplimiento se les obli-
gue, compela, y apremie, p. todo rigor de dño. y co-
mo p. sentencia consentida, y pasada en autori-
dad de cosa juzgada, renuncio en nombre de to-
dos las demas leyes, fueros, y dños. de mi defensa, y
favor, con la que prohibe la general renunciacion
en forma. En testimonio de lo qual otorgo la pres.
ante el infrascripto ^{no} y testigos q. es fha. en la
Ciudad de Sevilla a veinte de Febrero de mil setec.

12
y noventa, y el otorgante lo firmo, siendo testigos
D. Jph. de Mier, y Monasterio, D. Jph de Mier, y
Salcedo, y Cristobal de Mata vecinos de esta Ciudad.
Cm^{do} En nos = oy = v^o esta rubricado = D. Mathias San-
chez Alfona = Jph de Mier, y Monasterio = Jph de Mier, y
Salcedo = Antemi = Geronimo de Campos

Concuerda a la Letra con su Original q^e se halla en el registro con
la Cscrivania maior de esta Ciudad, su Archispado, y
pado de la C^{de} Cadiz a q^e me refiero, y p^o que conite, y se pedim^o. El otorga-
te doy el p^o en Sev. veinte y dos de Febrero de mil setecientos, y
venta = Cm^{do} Sa = v^o



Como
Jas. de Campos



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]

[A specific line of handwritten text, possibly a signature or a key phrase, appearing in the upper right quadrant.]

[A circular stamp or seal impression, partially obscured by a dark stain, located in the middle right section.]

[A signature or name written in cursive, located in the lower middle section.]

[A circular stamp or seal impression, located in the lower left section.]

14
+
Exegenal.

Escritura de su Encarexamiento por
Cientos, Millones, y Quanto en libras de
Labor, para desde N.º de Enero de 1790,
y los demas años que sean de la voluntad de S. M.

Requero.

Yo el infrascripto Juan Guzman de Guzman
Cienega, Millares, y Guzman en la villa de
Lobos, por el Sr. D. Juan de Guzman
y las demas personas que se han de servir de el.

ESPAÑA
1755.

[Handwritten signature]



15
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA.

71a
55.
Sepase como Yo Muradías Sanchez Alfonso, Ve-
cino y Alguacil mayor de la Villa de Puzosal, veni-
deme en esta Ciudad, por mi y en nombre del Con-
cepo Justicia y Regimiento de dho. Villa, sus Cabal-
danes queda nombraron en el Poder que me han
Conferido en once de este mes, y otros demas que
fueren de dho. Cavildo por quienes han presta-
do suficiente Caucion, como tales y Particula-
res con los Vecinos de mismo Pueblo: Digo que
de como me venia a orden de los Señores Direc-
tores generales de Rentas Provinciales del
Reyno, su fecha ocho de Diciembre proximo
pasado, en que se han conformado con
que se haga para descomiemo del Corriente
este año, y demas sucesivos quedesan de la Vo-
luntad de. Vt. el encabezamiento de la ex-
presada Villa, en los treinta y seis mil ochocientos

cientos Veinte y quatro Reales de un mayor
en los que ha resultado por los pagos,
a consecuencia de reales resoluciones, o ellos
doce mil seis cientos veintay quatro en die-
vinte y dos maravedis, por los dños. de Cientos
antiguos y renovados y los Veinte y quatro
mil Ciento noventa un. d. de los mds. venan-
tes, por los Servicios de Artillores queda Causam
en toda la dha. Villa su Casco término y
Alcavalatario de sus Ramos a excepción de
el de Ventas de Posesiones e Imposiciones de
Censos, los dos Reales en arnoba de ramafin-
nos de Ganados mas humildes; y de venta de
de Ventas menores y Consumos en el tiempo
de los Exquitos de cada mil Caberas de las Al-
cavalas y Censos de los Ventas de Tabaco queda
haga por quales quieren Fabrica queda esta-
blecida en la precitada Villa; los de Artillo-
res de acero queda Consumos para la ela-
boracion de Tabaco, y la Contribucion de
Tercos Civiles, por haucendo de Administracion

Dode

de uerras de la Real Hacienda, Y así mismo
 los Platos de Aguas y Tierras de Sentido con mo-
 xio y su quince al arillar, cñere y quales
 quicna una que hasta ahora no se haya
 Comprehendido bajo el Encaballamiento
 de Alcazalas, Cienos, y Millones, como todo
 se acredita en la Copia autorizada al P.
 de nro. expreso, con esta el Sr. Adminis.
 trador general de las Reales Provincia-
 les en este Reyno y Distribucion de nro.
 de la Comandancia general de las que a qui-
 se inserta en su tenor es el siguiente

Poder. Sepase como nos el Caudel Justicia y Propi-
 miento de las Villas de San Martin de Castella
 de la Sierra y Tordesillas Abogado de los Reales
 Consejos Alcaide mayor por d. nro. M. de la Cruz
 de la Sierra y Tordesillas, M. Antonio Tobar, y M.
 y d. Velasco Regidores perpetuos de las dhas.
 Villas con nros dnos mandados, ven-
 vos y en nra. real cedula que nos dicta.

ya
 con
 los
 ve.
 no
 no
 un.
 m
 N
 de
 de
 1.
 2.
 de
 no
 y.
 de
 v.
 r.
 la.
)
 on

ner en nuestros respectivos empleos y los
que están ausentes, por quienes prestamos
voz y Cauación a V. A. en forma, así
eran en y pasaran por lo que en este pre-
sente instrumento se ha declarado caso
la obligación que hacemos a todos mis. Vie-
nes y Rentas hauidos y por hauren decimos:
que por quanto a consecuencia de Real De-
creto de 17. el Rey. nro. Señor (Dios le gue)
dado en Aranjuez en veinte y nueve de
nro. año de setecientos ochenta y cinco, e
instrucción provisional de veinte y uno
de septiembre del mismo se dio a V. M. man-
dar a los J. A. por Provincias y Partidos las
Rentas Provisionales, y que para celebracion
nueva en Caberamientos, se hicieren di-
ferentes Diligencias con asistencia de los
Caballeros Curas y Arrogos que con efecto
se hicieron y remiten a esta Ciudad

y estando mandado ultimamente el que
 sin mas dilacion se proceda alho. nuevo en
 carezamiento en el modo y forma que
 previene el Capitulo quinto de la citada ins-
 trucccion, en conformidad de lo qual
 y que por nosotros mismos no podemos ba-
 sar a lha. Cuidad al referido efecto para que
 por esto no se sepa hacerse y cumplirse lo
 que d. ut. manda; de lo qual como tales Al-
 calde mayor y Capitulares, y como parti-
 culares y en aquella via, y forma que mas
 haya lugar por vno. y entendido del que
 en este caso nos compete, o tengamos que
 damos todo nro. poder cumplido y bastan-

Este ad. un arrias Sanchez de la pna. Alca-
 lde mayor de este Ayuntamiento para que
 en nro. nombre y representando nros.
 propios Personeros, y poniendo como tal nro.
 viduo que es de este Caudal represente de

de luego amaron a un Caballero Adm.^{Am}
gnat. de rentas Provinciales de la Ciudad de
Sulla y demas que sea necesario sobre el
encabezamiento, en que por dhas. Ren-
tas Provinciales haya o quedaren en dha.
Camiada o en dha. que se haya
o quedaren en cada un año, y por lo
que haya de Corres. y para que concen-
tado quede, pueda o pongan en su nom-
bre, y en el mismo la es. obligacion
Correspondiente, con todas las Clausulas
de quincenas y humisiones que sean de otro
en dhas. Instrumentos, y no se re-
quieren obligacione y obligandoms en
ella, si que satisficimos por dhas. la
Camiada en que se ajustase, poniendola
a nuestra Carta, y luego en la throna
ria de dha. Ciudad y en su efecto paga-
remos las costas y Salarios de las dhas.

nas o Excepciones que de despacharem ann
cobno, con todo lo demas que por nua ma
omision se originase, requir y como has.
ra si qui hauido de costumbre, quediendo
echa yo tongada por el utalo D.º uros hi.
as, desde aora para entonces la apro.
bamos, y ratificamos, y nos obligamos
ann entero y avilo Cumplimiento, co.
mo si a qui fuera expredado su trena,
y forma, y que nemos nos perjurique
entodas sus partes avilo lo qual, y es.
cautuna que en virtud deste nuestro
Poder tuene echa yo tongada por el suu
vho. nos obligamos ari mismo con to.
dos nuestros Vienes y Rentas hauidos,
y por hauen y damos Poder Cumplido
alos Señores Jueces y Justicias con una
genral, y en especial al Señon Inten.
dente, y superintendente General de

Am
de
el
m.
y
llay
cu
les
m.
y
is
o
i

Original

Reinas de dha. Ciudad de Sevilla, aqui
en expresasmente nos somocemos, y
anuestramos Vienes, y Resurrecamos nu.
estro Dominio, yo no fuero que amie.
ro ganancemos, y la ley sit Combenent
de jurisdicione omnium iudicium, y lo vt
tima Pragmatica de las Sumisiones, y
demas leyes y fueros de nuestro favor, y
la general del dho. en forma, para que
nos apremie como por demencia pasa.
da, y por nos consentida, Confiriendole
en mismo Poder para que en el adum.
to haga y practique quantas diligen.
cias Juudiciales, y extrajudiciales se re.
quieren, presentando los papeles, me.
moriales o Perimientos que sean neces.
rios como de lo demas incidere y depen.
diente y con facultad de parea en espicio

19
siendo necesario jurar y con relectura
de los testigos en forma. Fecha la Can-
ta en la Villa de Teneo, a doce dias del
mes de Mayo de mil Setecientos ochenta
y ocho. Yo Señores o Jueces o Jueces
nos yo el Sr. D. J. de los Rios y quedaron
tales Alcalde mayor y Capitulares, a lo
diferon, o Jueces y firmaron, con aui-
encia y consentimiento de Josef de
los Rios y Juan Rubio Diputados del Co-
mun, de Mr. Garcia Sanchez Alfofio y An-
tonio Guerra, Síndicos Procuradores ge-
nerales, y de Antonio de los Rios Síndico
Perrenno, quienes tambien lo firmaron,
siendo testigos Mr. Josef de Perrenno, Ju-
an Serrano, y Josef Fernandez Vecinos
de esta Villa: de Mr. de Arce de Arce
de Arce y Luján: de Mr. Joaquín Sanchez de Arce.

Jona y Tinoco = ^m Antonio Taban = ^m J. P.
Fernando de Velasco y Tinoco = Josef Te.
non = Juan Rubio = ^m Garcia Antonio
Sancho Chapona = Antonio Guerra = Anto.
nio Urolina = Ante mi: Vicente Ramos
de Penabta = Con cuenda con su original
que queda en mi Reoyno, y anotada con
margen en el saca o queme / Ofeno, y
pana que asi conste en fuerza de manda.
to real. Señores doy la presente en Reg.
nal a once de Febrero de mil Setecientos
y noventa = en testimonio de verdad: Vi.
cente Ramos de Penabta

Contenta. Los Señores Direcciones generales de
rentas Provinciales del Reyno, con fecha
ocho de Diciembre proximo pasado
me avisaron hauese conformado, en qd
sebraga pana desde principio del Corri.

ente año, y demas Subscritos quedaran a la
 voluntad de V. M. el encabezamiento de la
 Villa de Tregeneral de adicriva en los treen-
 ta y seis mil ochocientos veinte y quatro
 rs. y treenta y dos mrs. de vellon que han
 resultado por liquidacion correspondiente
 pagan por cumplimiento a Reales Resolu-
 ciones: de los doce mil seis cientos treenta
 y quatro rs. veinte y dos mrs. por los tercios
 de Censos antiguos y renovados a por mi-
 tad, y los veinte y quatro mil Ciento no-
 venta y diez mrs. restantes por los
 tercios de Millones, que de Cauera en todo
 el en du Casco, y en mmo Alcazalar mmo
 de los Ramos a excepcion de la de Venas de
 Posiciones, imposiciones de Censos, los de
 Reales en arroya de la ma fina de llama-
 dos mas humanas, y deenta Reales de
 Venas menores, y Consumos en el tien.

El
 S.

2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

po al Enjuileo de cada mil Cabezas de el;
las Alcasalas, y Cienos de la Venta de
Tabon quede haga por qualquiera de Ta.
brica, quede exabla en ella: los de Uri.
liones de Aceite quede Consuma para
la Exonacion de Tabon, y la Contribu.
cion de fueros Civiles, por hauesse de ad.
ministrar de cuenta de la Real Hacienda.
de, y asi mismo los Ramos de Aquadiente,
Servicio ordinario, ex continencia, y su
quinto de Urtilla, Urtiere, y qualquiera
otro que hasta ahora no se haya compre.
hendido bajo el Encabezamiento de Alca.
salas, Cienos, y Urtillones: Y me ha de ha.
verse con venido con miyo, como parte
formal de la Real Hacienda de Urtilla.
de Sanchez de Pina como Comisio-

mado de dho. Pueblo segun el Poder que pre-
 senta, y acompaña en el Relacionado En-
 carezamiento, bajo las exclusiones o Pra-
 mos, y Condiciones que Comprehende la
 referida orden y las ve queno se ha de abre-
 nar ni frutos algunos, y generos los dnos.
 que actualmente se cobian, por que pre-
 cisamente se han de arreglar ala prac-
 tica que tiene establecida la Administra-
 cion por cuenta de la Real Hacienda, con-
 forme al Reglamento aprobado pond. 11.
 de Veinte y seis de Diciembre de mil Seteci-
 entos ochenta y Cinco, como si hubiese ne-
 cesidad de hacer algun Repartimiento
 para cubrir el encabezamiento, se ha
 de executar segun, y con la equidad que
 previene la Real Instruccion de año
 de mil setecientos Veinte y cinco. Puel

9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

precio de los veintia y seis mil ochocientos
veinte y quatro rrs. y veintia y dos mrs.
del Encarecimiento de Cientos y unillo.
nes se ha de satisfacer por los tres tercios
del año. un hueco, y en especie de Plata, y
ono en la thesoreria de esta Administracion
comun general, y que con seguridad se han
de obligar a mancomun con el dicho los
Vecinos, y Capitulares con su comision al de
nro Superintendente general de todas
rentas Reales de esta Provincia, para
que de pueda despachar su execucion al apre-
mio con el daleño de quatrocientos mrs.
en cada un dia de los de ida, estada, y vuelta
o el que correspondiere a Asturias en el
Caso que tenga carimiento y se necesi-
te, y finalmente que han de remeterse
en los Casos fortuitos, lo que comunico

22

si Vm. para que disponga y eotorguen en
sus Encomiendas las Competentes ^{En las} C^{tas}. al de-
guro de la Real Hacienda, acuso fin acom-
pañia la distribución y aplicación que se
ve tener la Comidad En carezada for-
mada por la Comaduria de esta Admi-
nistración general, esperando cuido na
Vm. o que dho. Comisionado pase a esta Co-
pias testimoniadas de las citadas ^{En las} C^{tas}. para
los respectivos Cargos que deben hacerse
en ella: Y igualmente se han conremido
dho. Comisionados en pagan por la ven-
ta de quanto en libra de Tabor novien-
tos Reales de Vellon en cada un año
desde el año ochocientos ochenta y
nueve que empezó a administrarla
la Real Hacienda en los tres tercios
del; y por lo tocante al dho. ochocenta
y nueve se hanam efectivos en pume.

no paga otras demas contribuciones Reales.
Cura obligacion se formalizara tambien
baxo las Condiciones Regulares. Dios que. en
Vn. muchos años seulla diez y nueve de fe.
bueno y mal serciennos novena: D. Josef
de la Lanza: Senor D. Juan Urquiel y Recon.
da

Distribucion
de Reales.

Mediante que segun orden de los Señores Di.
rectores generales de Rentas Provincias
del Reyno de ocho de Diciembre prox.
mo pasado han aprobado el Contrato de
Encarrentamiento de dhas. Rentas de la Villa
de Frexenal de la Sierra que celebra con
sus Apoderados con el Senor D. Josef de la
Lanza, como parte formal de la Real Or.
denada, y que este consiste por los din. de
Cientos antiguos, y renovados, y servicios
de Millones en cuenta y deo mil ochon:

entos veinte y quatro xxij y cuenta y dos
mrs. y por la renta o quanto mrs. en
libra o Tabor en novecientos reales, es
su distribucion en la forma siguiente

Por Cientos antiguos.....	60317..11	} Reales o Melles
Por Cientos renovados.....	60317..11	
Por los Servicios o Utillones y sus impuestos.....		240120..10...
Suman los dhos.....		360824..32...
Por la Renta o quanto mrs. en libra o Tabor.....		000.....
Todo.....		370724..32...

Y para que por las Escrituras o Cien-
tos, y Utillones se formalizen las compe-
tenes Escrituras o obligacion, que a-
requieren ala Real Hacienda o toda
contingencia, doy esta como Contra-
don general o esta Capital. Sevilla die
ynueve de Febrero de mil seiscientos
noventa. M. Juan Manuel de Guzman

que la Real Audiencia de Madrid que declaro

no me esta rebocado ni limitado: otorgo
por mi mismo y en nombre del no-
minado Consejo Justicia y Regimen-
to de las Capitulares y Vecinos como tales
y Particulares juntos e mancomunados
involuntarios, sobre que renuncio por mi
y ellos las leyes de la mancomunidad co-
mo en ellas se contiene, que sea por
todos en Encabezamiento de la Real
Hacienda y en su nombre el enun-
ciado Señor Administrador general
de rentas Provinciales los Reales Censos
de quanto unos por censos antiguos
y renovados y servicios de utilidades de la
Contribucion de la Villa o Regenera-
l de término y Alcazar de ondo para to-
do el presente año. ceso primero de
Enero, y los demas que sean de la Voluntad

14
ad. Ut. en precio cada uno a treinta
y seis mil ochocientos veinte y quatro
reales menuda y dos mrs. o que conves.
pordem a los Cientos antiguos Ses mil
trescientos diez y siete reales once mrs.
y a los renovados o nou tanta Cantidad,
Componiendo ambas Partidas doce
mil seiscientos menuda y quatro reales
veinte y dos mrs. y adhos. Venbreios de
Urellanes, veinte y quatro mil Cien-
to noventa y tres reales diez mrs. por que
dan excludos y reuentra de la real Otasi:
enda los Ramos quede referen en la
Comenta que queda relacionada
envenita a que me remito, Superan-
dome entos por mi mismo y enme
a los referidos anu tenon: Cuya Carr.

tiad nos obligamos bajo dha. mancomun.
idad a pagar á la misma Real Hacienda.
da, por los tres tercios ordinario puestas en
la thesoreria general de las expresu.
das rentas a cuenta de esta y riesgo de la
villa en especie de Platos y oro, y hue.
ce ni de moneda con mis bienes y los
alhos. Capitulares presentes y futu.
ros y rentas del Cavildo hauidos y por ha.
uer, con forme á la Calidad privilegiada
de la obligacion, como queda dirigido á la
seguridad de reales dnos. y convenio por
mi mismo y en otros nombres se pueden
despachar y despachen executores con
el dotalario de quatrocientos mrs. en
cada un año de los ochos, y buel.
ta ó el que correspondá á la dñia

en caso que tenga Cabimento y necesi-
rite con arreglo a lo Real Instrucción
del año de mil setecientos veinte y cin-
co, para lo Cobranza de los deuitos y
descubrimiento que la Villa contrae du-
rante este Encabezamiento, el que
hago por mi y en su representacion ba-
jo las Calidades y Condiciones con que
se acuerdan y Administran las
rentas publicas pregonadas que a que-
damos por repetidas y ademas las Seg^{tas}
que no se han alienado a ningunos pui-
tos ni generos los dnos que actualmen-
te se pagan por que precisamente
se han de arreglar a lo practica que
tiene establecida la Administracion
por cuenta de la Real Hacienda con

forme al Reglamento aprobado por el Sr.
en Veinte y Seis de Diciembre de mil Se-
tecientos ochenta y Cinco _____

Que si hubiere necesidad de hacer algun
reparamiento para el Cubo de dho. Co-
bador se ha de executar segun y con la
equidad que prescribe la explicada y de
al Instruccion de año de mil Setecien-
tos Veinte y Cinco _____

Que se han de remunerar (como lo hago
por mi y en dho. nombres) los Cargos por
tueros, por quanto yo y ellos hacemos este
en caberamiento de Riesgo y Ventuna pen-
dida ó ganancia, como así lo declaramos
en deuida forma, por mi y en su repre-
sentacion, sugeriendome y allos todos
en su defecto las penas que prescribe

El Sr.
D. J. G.

las leyes, ordenes, e Instrucciones: Y asimis-

mo en fuerza de lo Contruado y conve-

nido con dicho Senor Administrador ge-

neral, que contra esta relacionada con-

tenoy me obligo y del referido Ayunta-

miento y Capitulares que represento

si pagan por la renta el quanto en li-

bras de Tabor, novecientos y noventa e cada

un año es de el mill seiscientos ochenta

ya y nueve que empero si Administran-

los la Real Hacienda en los tres tercios

del año. declarando por lo respectivo al

citado a seiscientos ochenta y nueve que

se han de hacer efectivos en primer lugar

pagar a las demas Contribuciones Rea-

les bajo las Calidades y Condiciones res-

pectivas a esta obligacion: Y para el

El

Cumplimiento de todo lo que se contiene
y baxante por mi mismo y en nombre
de los que contiene el que de lo explicado á las
Justicias y Jueces ad. lit. en especial a V. M.
Superintendente general que es ó fue
re de rentas en esta Provincia, acuo
fueno y jurisdicción nos sometemos y c.
nuncio por mi y en dha. representaci.
on el mismo propio y lo acy sin conve.
neret a jurisdicción con las demas y a Cor.
so, para que nos apremien en nues.
tros bienes y los de los Cauales en la forma
que antes quedo especificada con penas
especuivas a fin de en el juramento de la
parte de la real cta. de la, ó abrennir con
firme am. realia y privilegio, Tenimo.
no desta Encomienda ó Certificación

en las Contradurias quat. o dhas. rennas,
 un o mas pueros aun que adno. res que
 no a quele relebamos renuncio por mi
 y ellos las deyes fueros y dno. a muestra
 defensor y fauor como que prohibe su
 general renunciacion. Fecha la Can-
 ta en deuilla adior ynuere de febrero de
 mil setecientos y noventa y elo tongam-
 re lo firmo en este Reyno siendo Tes-
 tigos D. Josef Uranio de Casas Escrivano
 no de los Reynos, D. Clemente Valero, y
 D. Juan Co. de Cantanedo Vecinos desta
 Ciudad = D. Martin Sanchez Arjona =
 D. Juan Urquiel de decanda =

Conyponde con la Escritura original, y sus
 insertos, que queda en la Escribania mayor
 de Millones y Cientos de mi cargo, a quien
 Remito. Para entregar al Otorgante, de su

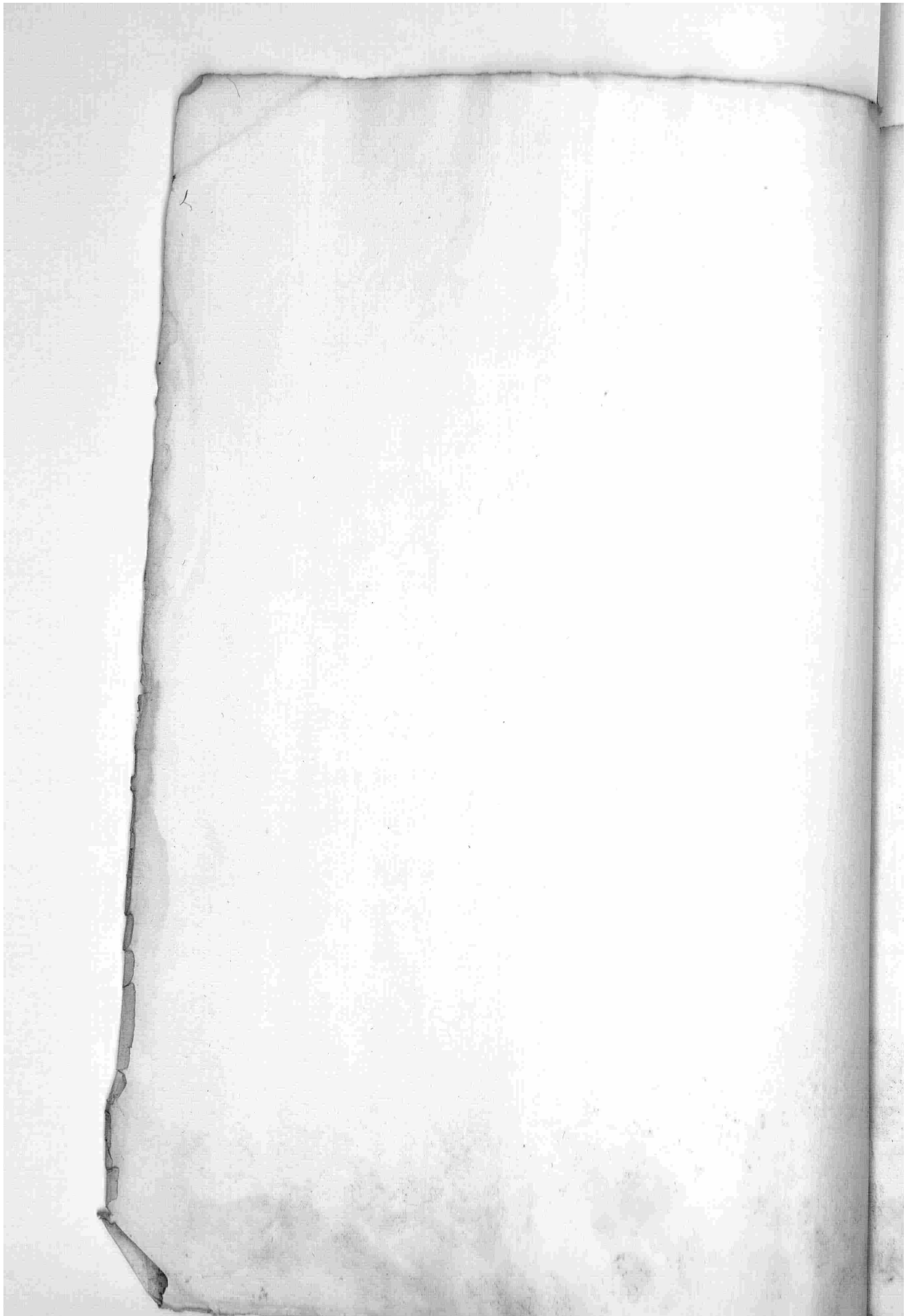
pedimento, doy la presente en trece folios
esta, el primer Pliego Papel del Sello segun
y el intermedio Comun. Sevilla veintey
de Febrero de mil Setecientos y noventa

Juan Nep. de Lecanda

Comisionado con las Escrivanas Originales y
Escrituras de las Escrivanas Originales
Comisionado con las Escrivanas Originales y
Escrituras de las Escrivanas Originales

ice folo
lo segu
?
ventey
entw=

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



En la Jara Frev. a doce dias del mes de



Diez y nueve de Mayo.

30

SE PLEO QVARTO, VENTA
MARA VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Tubo de mil seiscientos y noventa estando juntos en la sala
la Capitulada como lo han de uso y costumbre los señores
Consejo Justo y Mayor de esta Real Audiencia que antes firmaron
se acordó lo siguiente.

En este caso de la Real Audiencia de Lima y villa
y Enrique Rubio, Sindico, Procurador y Fiscal.

ambos citados se hizo presente que con motivo de
una gran cantidad de aguas que se experimenta, no
allan la rogada de don Juan de Arce, y se ven

a motivo de que la que produce las fuentes del mina
y llamo la necocen las fuentes que se sitúan

en dicho sitio para el uso de sus habitantes de modo
que no alcanzan al sitio en donde se debe, y a

necesaria rogada, poniéndose de ello el mayor
perjuicio lo que ponían en consideración. del caso.

para que sobre esto se tome la providencia que sea mas
efectiva a subsanar nro. perjuicio, temiendo pre-

sente la posesion en que siempre se estado dicha

Boyada se abietan en dho. y todas como una carta
que pueden ser biales y al nino N. No. que puede
tener las Auctas para recoger todas que sind
y son abietadas y en su vista, y siendo
ciento como es lo expuesto por los Jndicos. se
de el que se les haga sacar a todos los Montclano
de todas las Auctas que se sitúan en dho. y sitúan

y a qualquiera otra persona que recoga las dho. Auctas
que por a una no usen de ellas de andolos con el
estorax abajo bajo la multa de quatro Ducados

Cumplido de
la Real Cedula
sobre dho.
y dho.

el mismo en este Car. 30 y el Circa. hize presente
y ley a la letra la R. Cedula de S. M. y S. N.
de su R. Consejo de Castilla, dirigida a contener

la dho. Yavanza, y anulo de los que anterior
se llamaban Citanos y vista por dho. Rey. acordó

con su Cumplim. y lo firmaron de que doy
D. N. de S. M. de

Leopoldo y Teresa de Borbón y Braganza
D. J. de S. M. de

el Marques de Ricavado Juan Julian y Josef A. Km

Dr. Joaquin de Enrique Rubio

Rayonaysilva Manuel Moreno

Quinta Piedad
a Real



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M. D. CC.
TECIENTOS NOVENIA.

guardar lo referido en el dicho...
muda el propio...
chara Ciudad de...
y en el honor...

En Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de Navarra, de Granada, de Toledo
de Valencia, de Galicia, de Mallor
de Cer
de Cordova, de Segovia, de Murcia
de Jaen, de Vizcaya, y de
Alfama de Alcala la Real de
Villa de Segorbe y de Jativa
de Logrono
nueva Carta de la villa de Muncion
salvo y Gracia Sabida Juana
los de nueva Consejo pendiente
de una de las
de Muncion y de la villa

Procurador qual por ambos
dos de la Villa de Repenal
con don Juan de Abad Carque
y don Pedro del Amoracion

de la Villa y sus Procuradores
en los nombres sobre tanto y con
fuerza de dicho oficio y de la ley de

pie) contenido en el Censo de
esta qual declaramos por
simil el oficio de del executor
de la Villa de Repenal que en

el mes de mandamos que en
en deposito de don Juan
duados para que de
deben proporcione su impercion

agencia de el Mayordomo a que
en el oficio de el oficio para lo
qual ciuda a usar de de de
en nota de la Camara que en

en nota de la Camara de de de
dijo a don Juan de de de
milla de de de de de de de
de Campomanes de Juan de de de

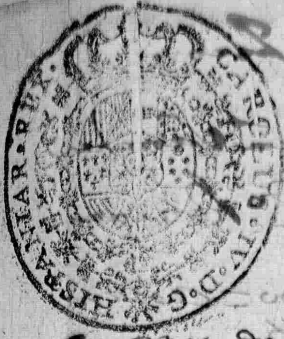
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de



Teinte megrados

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Muy merced de V. Magestad
por el Sr. Don Juan de Mendocilla
de Alcaide mayor de Cochinchina
Alfonso de Soto de San...
Buenos Aires de Manuel de...
y Teresa Marg. de...
residencia de...
al Sr. Don... Consejo de
Caracas por la que se le ha de
de... por... el oficio
a... de... villa
que... de...
de... y...
por... de...
y... de...
razon de... y mandaron que
Cumplase y... y...
y... al...
y... por...
y... de...
Cualesquiera y... de



SEÑOR DON ALONSO DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Exprimado Oficio de Nro. Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima.

y acordaron q. se diese Cédula de

Procurante Inmediata en los Libros

de Cuentas de dicho Acuerdo, havendo

una Cuenta Relación de lo contenido

y copiando al alma suplicatura

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

Real Audiencia de Lima, y de las

de las cuentas de Nro. Sr. Jefe de la

D. Matho Schenker
Jof. Ferrero D. Joachin Sanchez
Apra: D. Jof. Fern. Borena
e. Naig. A. Mucavado - Arriaga
Vicente Ramos e. Perlas
Avisos para el auditorio que queda
al conde de la Ciudad de Nov
y para cosa en mi poder a q. me refieren
D. Rexenal y Agoro Cinto de mi
Jof. y no se que

(Faint signature)
Vicente Ramos
D. Rexenal

En la Villa de Rexenal a Caron de
el mes de Agosto de mill y ochocientos
venta en el condado de Aragon
Como lo han de costumbre los
Consejeros y Jof. de ella que
firmasen con armonia de
nros. Jof. y D. Joachin de
N. de la qual por el condado noble
de Aragon de Viquina

Se guarden los condados de
Vinas para los Jof. y
penas

ordinanzas. Enobandole sus majestades
de la d[e]l Rey, a vista de Theodoro Ag.
mayor de las Indias, lo que se ha
de pagar y pagar de otros p[er] suatos
Contra

En prosecucion del n[um]ero de Schade
de guerra para ejercer las funciones
propias y para dar al fin de guerra
que el d[omi]no de An[...]. sobre guerra
y ya conuen[e] por especificacion de la
Vp. de Carretera, han pasado todas en la
Villa de Duenya con la mira de
si cumplian y obedian p[er] sus
indivisibles p[er] sus d[omi]nos al Regno
de las Carras remanentes p[er] sus
Portuarias, a la l[e]y de Comercio que se venden
por los forasteros en Portugal y Calles
publicas de cada Villa q[ue] no podran
pasar a vender con para la Academia
de la d[e]l Rey y Virtualidad p[er] sus
Conueniente como lo combienen en
de los Comptos por Comunas, y p[er] sus
vinos p[er] sus de las facultades con
uarias a los Diputados de Marro



Quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En la Creacion de unos Comptos de las
 posteriores y otras Ordenes: Decretaron
 Don V. Repidores Casero en la de
 de las y de las Meses de Entrar
 en el Matadero de San Ono, deuchillo
 morbos a mala condicidada p.
 expulsar, y de la abstraccion de
 Reser las Carnes y Cuidado en
 el quarto de refen de unado de
 sabiendo en Silallau p. Cuidar todo
 fraude e Intromisiones de Carne con
 faja y punto de necesidad de
 administrarse p. la misma Villa e
 punto de Tho. Jim. acordaron
 nombrar como de los nombrar
 de la de Moralda uno de los
 para q. no solo administrare la
 Venofica las Cortidades de Ho. Jim.
 a sus sucesor, vendakavun
 elor prius Comisiones, y su Tempore
 lo ponga en poder de Mayordomo

Memoranda
 de la Real Audiencia
 de Lima
 de 1790



Belle mercencia.

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, Y NO DE MIL
Y TECIENTOS NOVENTA**

*de ropio: tomardo vicio de dallas como
para en quaquara pro viciare la voma
de phatunaga el dizeo de uarda vencia
el dizeo de voma el en libras solidas
de viciado para hacer cargo de ho
mo. voma es que vicia tambien bien
ho vicia de el conplio de dizeo
vicio con el dizeo de vicia de la tra
dizeo y despacho de las dizeo y dizeo
de vicio de dizeo de vicio de dizeo de
en poder de dizeo de dizeo de dizeo
personal en quin vallaen como de para
medidas y quantitas como los dizeos
para dizeo de vicio de dizeo de dizeo
dizeo de vicia de dizeo de dizeo de
tomarlo de dizeo de dizeo de dizeo
trabaja vicia de vicia de dizeo de
en dizeo de dizeo de dizeo de dizeo
y los dizeos que se pagan por vicio
de dizeo de dizeo de dizeo de dizeo*

debe que se arreglara a la costumbre
una aguja observada, sin embargo
en manera alguna haga su denu-
ncia para que desiste el Cargo y Comisario
a jurar su fiel ejecución y disponen-
do de el. Me mandó como al en-
cargo de cargo en el mismo cargo p. d.
Antonio Tobas, que en el oficio de
y en su oficio mostrada a todos los
Consuleros de este oficio de Antequera
cuando vino en Antequera como en mis
venidos desde el día veinte de mayo
de Antequera a lo que se acordó con el mismo
y para que se exponerá en poder de el
mayordomo de Antequera, todo en el
propio de Antequera en el mismo
alcance lo que parezca más conve-
niente a la mejor expedición de este
Cargo. Lo firmaron de fe:

Dr. Mathes de
Lezama y Antequera. Joseph V. y Antequera y Antequera
Josef de Antequera. El Marques
de Riocavado. Josef de Antequera
Joan Ayona
y Antequera. Juan de Antequera

En la Villa de Huamantla

Yo el Sr. D. Juan de Arce, Virrey y Gobernador de esta Nueva España, en virtud de lo que me mandó el Sr. Rey nuestro Señor, como lo han de ver en el presente Real Cédula, para que se cumpla lo que en ella se contiene, mandé que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Como lo han de ver en el presente Real Cédula, para que se cumpla lo que en ella se contiene, mandé que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.

Que se diese traslado a los Señores Alcaldes de la Villa de Huamantla, para que se acordase y se acordó lo que sigue.



Veinte maravedis.

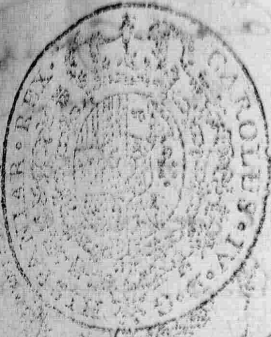
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Operando su Colocacion en el Puerto
 Andarinos y mucha madera expresada
 a poderse contra temporalis y lo que
 espere que bofiera tho liberos
 no le hasa ni no le dan mas dineros
 quando la Villa por obligacion con
 vinda la sea le habian tho
 las Canaides estipuladas, y no le an
 barado los Repagos que se le
 le han ech. El Ayuntamiento acordare
 lo que le venga. Oida la expresion de
Sindico de Araya que lo ha oporono
 y pida en el Tribunal de Vn. Compla
 el Comensal Roberto con cargo de
 excoñerado ara que concluya el
 Retoro y se lo que con la posesion
 quanto mandam. Contruindos y el
 Sindico de Araya impidio y para el
 uso de la accion que como oral Sind
 co le Compa de Vn de Copia de un
 do y de la CC de lo oyo con la

Manda
 contra el
 Relator por
 cumplimiento
 de su oblig.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 357
TECIENTOS NOVENTA.



El que se le mandó dar.
En este Cavildo el Sr. Mathias Shen
Arzobispo manifestó haver cumplido en
todas sus partes la Com. que se le dio
de aceptar para tratar las Causas que
se le ofrecieron de este Ayuntamiento con el
Ayuntamiento de este pueblo y para
darse principio en el presente. Después de
lo que se le ofreció y a la vista de orden
de la Real Audiencia y de la Real Cédula
de Sevilla de 17 de Mayo de 1763 en la
Causa con deficiencia de Poderes y con
significancia de los que se dieron por esta
Causa por los Veros en la que por
nada la primera Cinquenta dias y en
trato con presencia y asisto de los
señores de la Real Audiencia y con
Cada uno de ellos. Se concluyó el
trato de la Real Audiencia. Exponiendo
la Real Audiencia al Sr. Rey y con
de la Real Audiencia y con el Sr. Rey
y fue llamado al Sr. Rey y con el Sr. Rey

que se celebraron y firmo sacando Copias
 que parecieron ante Cau y Ayuntamiento
 los ganos de Comenda en an...
 a ocho mil quinientos...
 que atpura Dho D Mathias Lavaga
 Septimo y Causado ya en la form...
 EDC. y saca y Copias ya en detem...
 Causo dias de fiestas que complex...
 por exaonome querrubo en la Ciudad
 Sevilla ya en Dho ganos extraordina
 rios que son deudas y duplicas...
 mane velle deir y ganos pues como
 derado y complexado a Veneficio de los
 no deus Carner de los heredes q...
 v...
 to
 m. la Carta de lo cyrueno para
 D Mathias y con presencia de...
 dor Celebrado que le autorizara
 de un Con y Poderes q...
 deere C. Con temple miu Conform
 de la Carta de pago a Dho Comandada
 e por el que principalm...
 Comuna de unos como que unian
 de heredes a bialius y aq...
 vido de p... que en...
 a pro... sacando lo q...

Hecho en...
 a...
 y...
 con la...

uno quaja cargando el Repellido lto
a cada uno de los Contribuyentes pel
methode Orden y mas o menos hauidad
Contribuyentes Con que debe cargar la
Contribucion para que supere en los paises
Repartidos de modo qd el xifre sea
Cantidad de tiempo de las 24 Horas
dauende 100000 Muestras en de
raion de modo qd Cobrada Libre e
Corrupcion contra dicho Inuencos y qd sea
de Cobro de Matricas. Repartido de
Apuntar qd el Cuendario unquam
debe Repartir de la Cantidad por que
debe de tratarse adu mas para que
preciera la auerda al respecto de la
y por perspues todo al Inuencos de la
thia y en Apuntar qd se aduente que
debe de Cantidad no sea de Cobro con
Cuantidad de los qd se aduente de la
Dr. Males de Don Matias P. de Bachin
Loredo y Torosa de P. de Bachin
Don J. de el Marques de Don Joaqr,
Don J. de Riocabado de Azoyag Silva



Veinte maravedis.

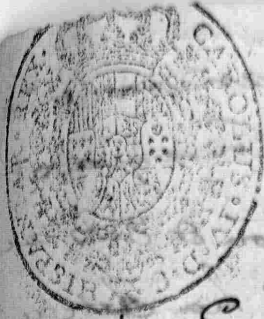
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Contador Personal à cuenta de los
 demeritos de los nobres, cuando fueren
 en Ayuntamiento como lo han de ser y Costum
 bre de los Reales Consejos de Indias y de las
 Comandancias de los Diputados del Comu
 y de los señores de Indias y de los
 en todo noble acordaron lo sig
 En este caso por dichos Diputados de Indias
 presentes que el Real que se halla nom
 brado por escritura para la Adm de
 los pesos y medidas se expide con la
 expresion de Dios se ferra que ha de
 contribuir a algunos forasteros q Com
 prar fincas a Venenos con quales que
 los por razones medidas siendo asi q
 los Compradores de ningun modo debe
 pagar un infante Dios por q son pu
 blos de los Vendedores forasteros q ne
 sarian de las mismas Pesos y medidas
 para el despacho de sus fincas, a lo que
 no pueden suplicar a los Venenos por q
 ellos pueden y tienen medidas y Pesos
 afilados en sus Casas para la Ven

En este caso
 los de Indias
 de peso y
 medidas

En este caso
 los de Indias

En este caso
 los de Indias



Veinte marcos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Los Señores que se producen en las
 Charcas, y siendo de la Corona de España
 y contra la costumbre inmemorial de Sedes
 en todos los Pueblos de la jurisdicción
 al Cañon para que se usen de la
 Combeniencia; esto que en el mes de
 mandaron que se guarden en el
 bulapartido de este que sea de un
 en quanto los ^{no} se deban exportar por
 raron de peso y medidas de los Quinos
 y para que se cumpla lo que
 para el Imperio, que los Quinos
 nunca se han exportado por algunos
 por el raron de peso y medidas, y para
 de la ley de la Cañon en la fidelidad y honra
 de los que tienen en las Charcas. Que se dilig
 al efecto y se ha en todo los años. Tienen
 forasteros Vendedores de Ribera y por
 por y medidas, con los que han contribuido
 con los que han sido de este; que

hacer a todo don. Mandaron que
haga venir al fin en cargo de
aruga por la obsequio de Dios en
esto y paciencia que se ha de hacer
sin embargo que asina por si el
de la harina y demas en cargo que
debe obsequiar por si que se pudiese
Lando para q ninguno uno
Por y medidas que se ven a fin

Das con aparcamientos.
Asimismo nombraron los merced
para guarda de capi de los Monto
de Propios a Juan Ramos de
Quindá a quien se le pagaban
que cupiendo en el cargo. Compromiso
Ano de 1572 mayor a la vez el Jurado
nuevo de los de S. Antonio q
puberis de el Regam de Propios y
firmaron.

Asimismo en una Carta de los señores
por el Sr. D. Juan de Torres y Juan de
tambien conra a los Individuos como
de plaza de Melio de ochenta y seis de Ribera y
residencia de la Novena al Sr. Mayor
de la Ciudad de que devras a los

*Nombre de Juan
de la guarda de
de los Monto
de Propios*

*esta
Festiva
de la
de los
de los
de los
de los
de los
de los*

*de plaza de
residencia de
de la de la plaza*

todas diez y cinco la Compañía fiamos
dadas a Cuidencia y queson Compañías
quatro años y no se ha verificado siendo
y uno de cada título y otros de diez
posiciones; en esta atención y en lo de que
Comula notaría de que dumer. porer
una nombrado p. Oña Vera de Requena
a cho. de Mayo para q. de un año de
terceros de esta Compañía de lo que
de Can. deudas de Compañía para
de lo Contrario proterre tomas el ve
Curso que Conenga a fin de que de bene
que no quida Plurimas las disposiciones
de e. Indefinido con Ayuntam. p. lo qual
p. de sus terminos de la Requena.
y de lo que en el año de se acuerda lo
que de se llaman de disposiciones de una
de lo de her. de E. de Requena her
Anonay tenos, que se p. de igual
de cada título de p. de de St. Mayor
publione el que de la fiamos de un
todas y que con esta Compañía de diez
la P. de en aquel Compañía era de por
de la fiamos dentro del tiempo publione
de por el de St. Mayor de de de
de terminos p. de p. guardados

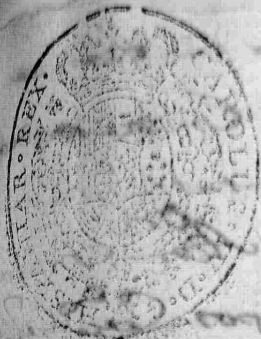
Claro mara 1000.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Por cedula de Su Magestad el Rey
que mandando he en que los señores
Dios de la Encomienda de Peruvia se les
dara fianza; hauiendo condenado
el caso en que sigue a la
mayor en el presente de la Encomienda
como lo heecho por mandamiento de
quatro años que el que de halla
ya probare para su cumplimiento
por lo que parece que en lo que
pretende por parte de la
Encomienda de que en poder de
Alcaldes no en Encomienda
alguna; y que ya no es tiempo de
dar fianza que lo deuieron dar
en el que se voto; a du voto el
no esta obligado ni puede obligarse
a que se de por el Dignado Juan
Vigenca Tarron se dio se conforma
con lo expuesto por el Marqués
de Negreiros por el Dignado

EN LA CIUDAD DE...



SE LLEVO QUARTO, VEINTI
MIL Y CINCO DRS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA,

Siempre se dijo que la accion que
 al Sr. Alcaide mayor lo Reino de Nueva
 Mexico con que havia de dar fianza de no de
 tener de su persona de dar fianza de no de
 obligarse a alguna cosa en que
 entonces y no de dar fianza de no de
 quando era ya electo para el cargo de
 y que en su herencia de no de dar fianza de no de
 de don Joaquin de la Cruz y de don Joaquin de la Cruz
 se dijo que se pedia a que por el Sr.
 Alcaide se dio la fianza que con el Sr.
 pedia en el termino de no de dar fianza de no de
 Real titulo, se pedia que para no poder
 ni pedia obligarse a alguna cosa de por lo
 que contradic en esta forma, la pedia
 don Joaquin de la Cruz y don Joaquin de la Cruz
 pedia don Joaquin de la Cruz: El Sr. Alcaide
 pedia de no de dar fianza de no de dar fianza de no de
 tomara de la Real Audiencia de no de dar fianza de no de
 fianza de no de dar fianza de no de dar fianza de no de

manifiesto no de una Reyna ni de un Rey
de Caudales q no enagen en su poder
ya de sus manos se notaba en una
mudiciante Corriendo de Aton e Inber
cion p Cuanta de los cuerpos con y
tu de ropas; era Conuembra imbiolada
m. Obervada en los quatro años de
Seruicio lo han tocado y Conocido los do
S. Pedro de Genes de la manifestacion en
Vigilancia impedia fianzas indearim
nadas, de que no Quidaron en los quatro
años esperando precisam a que pro
ps. In cion destino los de y no aliam
qual sea el qero p apuro de q no le
sola Cargo de Caudales pp q no
adm. Como lo havian antes los
las Contribuciones publicas son igua
m del Rey. Lamentada Cobrado
m el paimos ano ya bien notorio q
daron a su devido tiempo los Caudales
de S. Pedro de Genes de la manifestacion
S. Pedro. Conemplaron de puida ob
de aver dar las fianzas por repar
algun perquis en la Aton de Justicia
no an devido Cobrar tanto tiempo

para siempre es talan a la ley de dar
de suar sus mandatos y así lo manifestar
en el voto de don Juan de Rivera: no pide
nihilum in Inmanua p...
vino don Mex. el...
Can Concilium...
Nervon del Inmanua Como interpon
ba y q... no p...
publ...
que...
y no se hallara en ninguno de los...
Celebrados en...
nimas inmanua. Operando...
siqu...
Siquidad...
do a menos...
no tiene otro origen...
Causas que...
repara que...
tribunal...
te: no...
inter...
exp...
por el...
m...
de...

1790



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

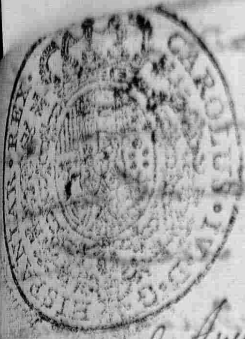
poner el Con...
cediendo se hallan...
quicia podido tener con...
la fama que ha...
clusion de...
Censuraciones dese el...
Lo acordado...
na...
se firmaron...

Dr. Matheo de...
Lezaeta y...
Dr. Dadoña San...
Alonso y...

El Marques de Juan Julian
Riocabado...
Dn Joaqr. S...
Hagonay...

Josef A...
Vice...

En cumplimiento de lo que...
el...
Carlos Cerat...
ma...



Diez y seis maravedis.

44

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

Yo por el Ayuntamiento de esta Villa desde el mes de Agosto de el año
passado de mil seiscientos ochenta y seis, hasta el presente,
no consta en alg. de ellos se haya echo requerim. adho. en
el. m. sobre q. de la fianza q. para se intenta: Y solo en
en el otorgam. q. se hizo la Por. su fha. treinta de Julio de dho.
año de ochenta y seis, se le publico la oere en el term. de
treinta dias: Asi haue de los libros Capitulares a q. me refiero.
no se certifica q. el cap. actual se compone de el Reg. m. q. tiene
voto en el, y de diez Reg. faltamos en el q. antecede
de Alcazar de Aragon. q. es tal Reg. m. de. o de therrance, q. lo es
Dof. Ferron, y p. q. an. conse. doy el pres. en Juyen. de treynta
de Agosto de mil secc. y noventa.

Diego Ferron
Procurador

Yo, el Rey, a diez dias del mes de Agosto,
en mi Real Audiencia, estando juntos en el
camino como lo es en Xerez y Corumbu en el
de Justicia y Jurim. de ella qual yo firme
con los Diputados del Comen. y Arzobispado
de J. Baquin, de la Real Audiencia de Sevilla.

co por el Estado Noble Acordaron con el
Corte Cabildo de Acordo que en la misma
en el tiempo propio se mande al teniente
de la Real Audiencia y cargo del fisco a Bellota del Donado
de Propios Malcaliente Zamora y su jurisdiccion mibacion
esta a cuyo fisco debe apoderarse por
mitad con la del Real donal el quidibip
tuarse con asistencia Pariva a Dipu
tados nombrados por ambas villas por
que y aho fin nombraron por el
de los Diputados de los
don A Ferron teniente a Alfonso
Ferron a Benito Moreno respecto
tanto por los fijos y su Cuentas
por el Sr. presidente Despache el
proximo Oficio aho a, el Real donal
para que haga y qual nombrar, y
elejidos Comprometer en esta en el
doble del Coniente para que los
donos don Alfonso por presidente y Comprom
teniente a ambos Diputados Crispin y
Juan su Encargo en la forma
ordinaria y para su inmediata as
Cuerpo de Exaracion por y por

...cion xito fuco en la forma p...
...ada en la ... suacion de la Sala y ...
...ando conformes parase lerar, a lha
...a del Bodonal lilo n... pagar
... por esta donado o a... a
... facion xite Ayuntamiento, to ...
...a Alcabala y Dientes y Cabaquedo to
...o separe ala Junta Propios para
... qu... a ... Con Arreglo
... ala ... de ... y ... Mayo
... m... y ...

... Simones ... por Diputados que
... Administrar Cuiden y Gobierno con veras
... Consejo y el Comen ... a
... en las que ... de ...
... Matanzas Ciudades y Puertos y los de
... rinos Obisado ... a los que
... tuler Engordade ... como
... aun a los ... or a quienes ller
... reparte ... p... l abito qu abito
... que a Engordade mucha porcion
... con ... a ... a los ...

Telate maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

Don Juan de Alarcón, Teniente de Aljama, y Don Juan de

lo dignificado e Abator

Arminio yo el Sr. ^{no} hiespan, la R. de

Vagos y
Estados

la R. de M. y S. y de R. Consejo e Carta

deixida a contentar la vida vagante

y a cargo eloque anterior, llamaba

litano: Vista por el Sr. Acordaron

lo cumplim, y lo firmaron ^{de} Doxles

Arminio Cubido por el Sr. Aljama

ma, Presidente de lo. Su Condencia

de su obligacion como a su deo

Felicitacion
al Abate de Valladolid
y a su Obispo

maxim, a esta R. de Ayuntamiento

que yndicaron que lo Comproven Man

ficte sus vicos y lindean donos de

Coron por dex de loquante en el ducho

destino a que Comprovido por el Sr.

Don Juan de Alarcón a la R. de la Ciudad

de Valladolid como en otro qual



Uelare ma a 1000.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

quero Domingo en que Cumplida afe-
tuosam, sus Ordenes, que es lo que a se-
tere = Rogue oydo por los sus Concejales
sus Dipuxon Daban a the 5, las desi-
das exarrias con la Cruzabuna como
pordiente a su hulo anexo en el
que expusieron lo que toda felicidad de
kando en toda ocasion sus ordenes para mos

trabajo de Obsequio =

Dn Mathias de Lezaeta y Turis	Jose Ferrn	Jose Ferrn	el Marques de Riocabado	Jn. Pasion 12 Arzonate
Juan Sellar	Cid Ferrn	Jose Ferrn	Tomorano	
Dn Joaquin de Ayonay de la				Enrique Rubio

Carta de Rescisión a Vniversidad
mea de p[ar]te de mill[es] de...
vna de las Casas Capitulares
como lo han auro y conuenido los
con los señ[or]es y señ[or]as de ella que
firmaron Diputados al Com[un] de
esta villa por el d[omi]no noble...
lo se

Enmenda y d[e]claracion de los
señ[or]es de ella...

Memoria de los
señ[or]es de ella
de Villanueva
de los señ[or]es
de ella
de ella

Enmenda y d[e]claracion de los
señ[or]es de ella...
de Villanueva...
de los señ[or]es...
de ella...
de ella...
de ella...
de ella...

En virtud de lo...
p[ar]te de los señ[or]es...
de Villanueva...
de los señ[or]es...
de ella...
de ella...
de ella...
de ella...



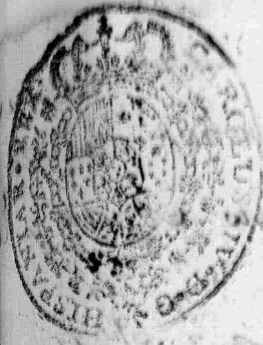
Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA...

Con el p[re]sente en el Tribunal: los señores
D. Josef Bertram de Sotomayor y Carrabaza
D. Adolfo de Alencastro para que se acuerde
al caso para q[ue] la continuación de la
querrela mande poner en términos de
litigio de la No mayor y el Acuerdo
Literal p[er] el que se dio a entender la
señal Certificando igualmente si el caso
mayor acada las Cuentas y Penas de
Camara q[ue] hanenado a don Caspar de los
quatro años, y si se p[ue]de en tal caso
reparar lo que se ha producido
en el tiempo de la suspensión de la orden que
se dio y de lo contrario p[ro]tente la nul-
dad y p[er]ida de la d[e]claración de la
ciudad: y lo firmaron =

Don Fr. Mathes
de Lezaca y Tunja
Josef Fern
Bertram
Juan Tulcan
cid. tenon
El Marques de Enfoque
Riocabado Ayonay
Josef Ramajo
Olivier Ramajo
de Peravia





SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA.

la Villa de Tegu. a siete dias del mes de octubre de
mil Venoz. y noventa estando en Ayuntamiento como lo han
ordenado y acordado los dho. Conde D. Juan y Reg. de
ella q. Conde D. Juan y el Esno. hize pres. de la m. cedu.
la de su m. y Reg. de su m. Consejo de Castilla dispuso
a conaenex la dha. Regencia y arreglo de lo que antecio
mente se llamaban Reges leyendola a la leera y vista q.
dho. Reg. a cadaun lo sig. digo en cumplim.
Aci mismo se acudo, que respecto a que la Feria que
se celebra en esta Va debe dar principio en el dia de
San Lucas por cuya razon debe hacerse al Regon en
Alcabala para su arrendam. el q. debe luego se sigue
a pp. la subasta por term. de nueve dias y se remate en
mayor postor en el mismo dia de San Lucas a la sa
de lo dice incluyendore en dho. arrendam. el diez por ciento
de los Senos extranjeros q. se vendan en los ocho
dias que debe durar dha. Feria. Y si subastase en
esta Villa por algun tiempo mas algunos en
Cadeses el diputado Julian Ferron, en cargado

en la cobranza de dho. diez por cienos procuradores
exigible los que debenguen. formandose para ello
agim. necesario con tenam. de dho. Acuerdo, y
firmasen dho. Neg. de fca =

D. Mathias de *grisoacrin san?* el Marquis
Jesucristo y *Alonzo Pinco*
Priocaba

Juan Julian
Cid Tenorio
Josef Armiño
Moreno

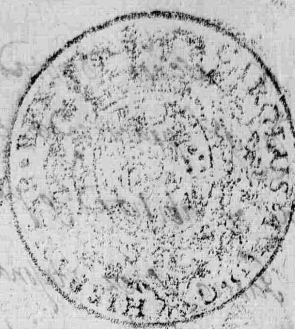
Arce me
Vicente Ramo
Arce me

En la J.ª de Neg.ª a diez y ocho dias del mes de
octubre de mil setecientos y noventa, estando juntos en el
tam.º como lo han de uso y costumbre los señ.ºs Conde
Tura.ª y Neg.ª de ella q.º habia firmado en acuerdo me

Administracion
pernotar q.ºda respectu a no haberse echo por esta ventura de pp.º q.º
el hemate del
varias d.ºas persona alguna en el Abasco del Berdeco, como se ha
esta le ardo

re. Lo qual se administrara por quenta de este Cav.º exigien
dize por cada libra ocho mrs. Y nombrando por diputados
que lleben, la quenta y recien y practiquen la cobranza
a los de Abasco cuyo nombramiento acepto el Sr. D.º
Armiño que es tal diputado y se alla presente y manda
non se le haen saber a su compañero el Sr. D.º Julian

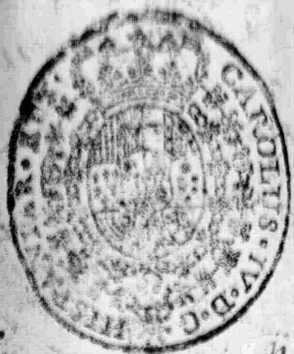
Quinze maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA

no acordado, que en quanto aora no a dado el n. lebe
motivo de que, ni en lo seg. meq. que lleba debido
ni en lo q. que antes s. b. p. r. e. h. a. c. e. h. a. c. i. o. n. e. s.
a su persona como a su profesion, en cuya virtud
en la re. n. o. n. c. i. a. a. e. l. s. e. n. o. r. e. x. p. o. n. e. n. t. e. l. a. p. a. r. t. e. n. t. e.
on de D. n. o. B. a. r. m. a. n. a. p. o. r. e. l. l. o. n. o. s. e. c. o. n. f. i. r. m. a. s. u. m. i. d. a.
el p. r. e. c. e. d. e. n. o. m. b. r. a. m. i. e. n. t. o. e. l. s. e. n. o. r. A. l. c. a. m. a. g. i. s. t. r. e.
uando el d. n. o. q. u. e. t. e. n. e. l. a. s. f. a. c. u. l. t. a. d. e. s. q. u. e. t. i. e. n. e. p. a. r. a. n. o. m. b. r. a. r.
b. a. s. f. a. c. u. l. t. a. d. e. s. d. e. m. e. d. i. c. i. n. a. y. c. i. r. u. j. a. q. u. e. s. i. r. v. a. n. a. l. c. o. m. u. n.
y de lo que se recaba en el d. n. o. e. l. n. o. m. b. r. a. m. i. e. n. t. o. de tal
L. i. n. y. a. n. o. a. f. a. b. r. e. de D. n. o. D. i. e. g. o. B. e. r. m. u. d. o. q. u. e. s. e. r. e. c. i. e. n. d. o. p. o. r.
s. e. n. t. e. c. o. m. o. l. a. e. s. t. a. d. i. r. e. g. i. s. t. r. a. d. a. e. n. a. n. e. x. o. a. l. r. e. c. u. e. l. t. o. e. n.
aquel ni le usara agravia, a su persona ni meno. a la p.
C. u. l. t. a. d. l. o. d. e. s. p. i. d. e. e. n. t. o. s. e. g. u. n. d. a. r. e. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. a. e. s. t. a.
a q. u. e. a. r. r. i. t. o. e. l. B. e. r. m. u. d. o. p. a. r. a. q. u. e. p. r. o. p. r. i. a. c. i. o. n. e. s. p. a. r. a. c. i. o. n. e. s.
A. e. s. t. o. s. e. a. n. a. d. e. q. u. e. e. l. n. o. m. b. r. a. m. i. e. n. t. o. q. u. e. s. e. l. e. h. i. c. i. o. p. o. r.
un a. n. o. f. u. e. s. i. n. p. e. n. s. i. a. s. y. c. o. n. t. i. n. u. a. s. l. a. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s.
y a. r. e. g. i. s. t. r. a. r. a. l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. a. e. s. t. a. d. i. r. e. g. i. s. t. r. a. d. a. a. D. n. o. D. i. e. g. o. B. e. r. m. u. d. o.

Cinque
agrab
lo q
en
na
Se
dau
in
con
Ca
S
C
U
U
f
L



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Cinque por uno ⁿ respecto al Ayuntamiento. puede rrogar
agrado a q^{da} enano a scribi con voluntad y ciencia de
lo q^{da} ha vho. y Condicionado en la C^{da}. el Ayuntamiento.
en el nombram^{to} que acaba de hazer en D. ^{no} Barmana pa
ra la Plaza de Lirufano, prescindo de si el q^{da} de para de
sea a d^{no} d^{no} causa, es de su obligat. ⁿ atienda a su vejin
dado como lo haze proporcionandole un Lirufano, de cuya
interea. ⁿ y practica no es de dudar a birta de la obra que
con tanta acceptat^o corre en el pp^o. y en el juicio de lo^{da} fa
cultatibos de medicina y Lirugia, y de un Lirufano que
sibio muchos años en la armada con bastante acierto: con
curre asi mismo q^{da} a d^{no} nombram^{to} habia sido buscado por este
Ayuntam^{to}. Sobre q^{da} se dio comision a D. n Garcia Shea de
Arjona Jintico al tpo. este lo hizo al Ayuntamiento. de su res
puesta, y en el dia parece se ha presentado por aquel mis
mo condeuto de seors de scribi la Plaza a que le nombra este
Ayuntam^{to} en el presente acuerdo, y por todo, en con
formidad de lo q^{da} concuerda a este Ayuntamiento. es de

Ubi se efectu, sin embargo de la propuesta por el señ

D. Josef Bermejo, y lo firmaron de que doy fe =

D. Nicolo de Gosevovo y D. Josep Bermejo

El Marques José Armijo
Riscabado

El Marques José Armijo

El Marques José Armijo

El Marques José Armijo

El Marques José Armijo

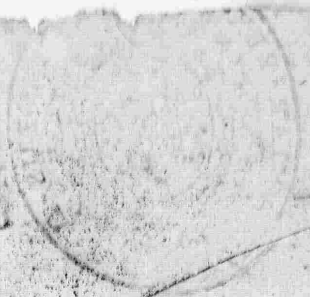
El Marques José Armijo

El Marques José Armijo

El Marques José Armijo

El Marques José Armijo

SELO QVARTO
MARAVINDIA
TENTON
Corte marcial



[Handwritten notes on the left margin, partially cut off and illegible]



Tejate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the document, including a signature and some illegible words.]

P

Por parte de Josef Manuel Gomez Moreno
y Dolan, vecinos de esta villa, se han preven-
tado en la Camara varios papeles pretendiendo que
en su virtud se le despache Titulo de un oficio de
Regidor de esta propia villa, en lugar de Ma-
nuel Luis Gomez Moreno, su Padre (que lo sir-
vio con Titulo tambien el 19 de Agosto de 1747)
con calidad de una sola Renunciacion. Por que
esta esuelto que antes informe esta villa si el
nominado Josef Manuel Gomez Moreno y Dolan
es persona de buena vida y costumbres, de natural
quieto y pacifico, y de la suficiencia y habilidad que
se requiere para dicho oficio: Si en el Ayuntamiento
se halla algun otro Luis, o Pariente dentro de algu-
no grado ejerciendo igualmente oficio, y en este
caso qual sea el grado de parentesco, y si de con-
sanguinidad o afinidad: Si tiene algun incompa-
tible trato o comercio en los Abastos publicos,
tiendas de Mercaderia u otras Rentas o admi-
nistraciones directa o indirectamente; o si le avi-
te alguna otra nulidad que le incapacite para
servir el oficio que pretende. Lo prevenyo asimismo
para que convocando al Ayuntamiento por Cedu-
la ante diez con expresion del efecto p. q. e.

informen sus capitulares en razon de lo que
do con toda especificacion; y en esta forma
contee quede todo ello hade dar el Cur.^{no} de
nuestro Ayuntamiento. Remitira Vm. a sus

por el informe cerrado y sellado en manera que
haya fe para dar cuenta a la Camara. D.

que a Vm. m. d. Madrid 19 de Oct. de 1788

Manuel de Aragon y

Rodin

Sor. Alcalde mayor de la villa de Freñal.

do H
orm
no
ne
era
D
e 178

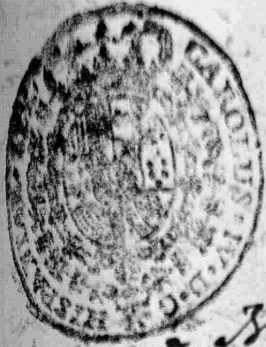
S
E
7

Capitulum...

En la Villa de Mexico a cinco dias del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECIENTOS NOVENTA

mes de Noviembre de mil e ^{veinte} e ^{noventa}
de ^{veinte} e ^{noventa} años
Yo D. Martin de Serna ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
alor de ^{veinte} e ^{noventa} años
de Madrid y de mayor ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
Villa por ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
de por el ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
en ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
Carnua ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
propria, y para ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
de ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
Comienza ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
de ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
por ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
de ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años

Yo D. ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
y ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años

Yo ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
que ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años

En la Villa de ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
del mes de ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años
noventa e ^{de} ^{veinte} e ^{noventa} años

mientras como lo han de usar Cortumbres
y como Juan y Jaime della Navar
D. Matho Arcauay Junco Moor
Alon. Concesos de mayor go. s. de
Josef Texador then de Mag. mayor
Diegochin Sheh Arcauay Junco Moor
D. Texador Sheh Arcauay de la fundia
Pion grat por el enado no de y Manuel
Moises Personeros yo de las. hinc por no
ladif. ordeno para que se de a. y. p.
en la C. Camara de Castilla Comuni
cada por el sup. de D. Man. de Arcauay
y de la su ofial mado a dia 7
nube de octubre proximo anterior
pora q. le manda a este Arcauay
Informe si Josef Manuel de la Navar
no es la persona de buena vida
de C. Comuna de natural quito y oficio
y de suficiencia y humildad q. le
quiere para ejercer el oficio de Exidor
que pretende en todos los demas q. contiene
esta p. de la. y obedeciendo la Com
Expion de una. diferon. que lo que se
Informe es que se Josef Manuel de
buena vida y Comuna de natural
quiro y de Comperma suficiencia y ha
bilidad para ejercer el oficio que
no tiene p. de la. ni Comeris en los

Manuel de la Navar
de la Comuna de
Gomez Moreno
Posteriormente
esta un oficio
concepales

Manuel de la Navar
de la Comuna de
Gomez Moreno
Posteriormente
esta un oficio
concepales

Noamos publicos, tiendas de Mercaderias
 en otras cosas y ^{des} ~~Adm~~ ^{directa} ni en
 decuram ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 de ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 Oficio. V que en ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 rentisco en ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 se ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 urdo Maria ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 presentiente Prima ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 Gil Cauquero ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 con ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 ces. testimonio ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 muta ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 Alimismo ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 ce ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 año ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 dar ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 de ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 mes, ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 Domingo ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 don ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 a ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}
 Enon ^{de} ~~ninguna~~ ^{alguna} que ^{largo}

H

Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

leyaladera de V. Cedula de M. y S.
de V. Consejo de Castilla, dirigida a
Arzobispo de V. de Burgos y su Obispo

de Valladolid, y otros señores de la corte
y audiencia de Castilla, y lo firmaron

D. N. Mathes de Lozaeta y Toribio *Josete vvo* D. N. Joachin

D. N. Joaquin de la Cruz Manuel Moreno
Ayonay Silva

Ante mi

D. N. Ramon de Sotomayor

En la P. de...
de mil...
mientos como...



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

la Cruz y Alca. mayor por su. Jose Ferron
de de Alca. mayor D. Dag. Mex. y tino es
D. Jose Ferron Deza y D. Juan de Velasco
Marques de las Casas Medicea por su. D. Joa
quin Mex. y Alca. y Enrique Mitis
Indicador y qual por ambos en su. Jose Ferron
Moreno, diputado del comun que en su. a una. sacan
aceptaron lo su.

En esta cas. yo el Em. hizo presente y leyó la real
la m. conde de su. y Mex. de su. Consejo de cas
esta diputada acontenga la lra. de su. y Alca. de la
de aquellos q. anocharon. de su. y Alca. de su. y Alca. de su.

En esta cas. yo el Em. hizo presente y leyó la real
la m. conde de su. y Mex. de su. Consejo de cas
esta diputada acontenga la lra. de su. y Alca. de la
de aquellos q. anocharon. de su. y Alca. de su. y Alca. de su.

colencia recibien por presentacion de...
del... el que...
DELLO QVARTO. VENITE
TEG... NOV...

Se pasa y presente a este ayuntamiento...
por orden ley a la letra y recodo...
Senor Alcaide Mayor

este cast. dho. Sacer. dize que siendo como
tiempo oportuno de saca...
y hamos arrendables quales son el Alhacife de
viciere el del Bacallas y los hamos de la Alcaidala
bienos y sin del vino; se sacuen dex de luego al p...

por termino de quinze dias y se remanen...
seis y cinco del presente mes...
formandose los autos de admision y necerario...
quenta a este Ayuntamiento de los dho. es. por causa...

se hagan para acuar lo conveniente...
a cuyo fin y que se haga...
los dho. es. como se despa...



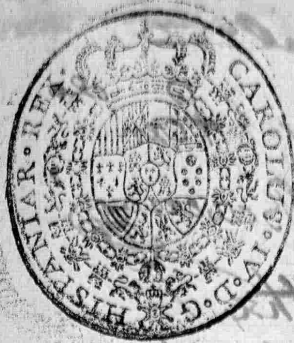
Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Procurador
nuestro Regidor
D. Juan de
Alvarez

[Faded handwritten text, likely a legal document or petition, containing names and dates.]

[Small handwritten notes or signatures on the right margin.]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE-
TECIENTOS NOVENA.

... para ...

... en la Puadra, y hauiendo de ella

... y obligados en toda forma a cumplir

... con el uso de ... la mayor parte

... como se manda, y echo en ...

... de ... Buena ac ...

... abollamiento acostumbrado ...

... como ...

... y patrimonios sin contradiccion ...

... alguna, y mandamos ...

... debiendo ...

... lo firmamos ...

... en ...

... de ...

... mandamos ...

... lo ...

... de ...

Rey don Fernando, se. xno mi. sio. que vive en gloria
 un despacho de diez y siete de agosto de mil. se. cto. quatro
 ta y siete años. yo el Rey don Juan. Gomez Moreno, de
 noble linaje de un oficio de Regidor de la Villa de Tregual
 en la ciudad de Tura. Gomez Moreno, su padre, con calidad de
 una sola renunciacion hecha en vida, y al tiempo de la fin y
 muerte, y con otras calidades y condiciones en el propio Titulo
 lo declarava segun mas tarde en el (a que me refiero) se con
 tiene. Ahora por tanto de vos Josef Juan. Gomez Moreno
 y Polans me ha sido hecha relacion que el expresado don
 Juan Gomez Moreno, vecino de la villa de Tregual y ochos de
 Cab. de que fallecio otorgado en dha villa de veinte y ocho de
 febrero de mil se. cto. ochenta y dos ante Luis San. Galay
 Escribano en ella nombrados por su unico y universal here
 dero renunció en vos al propio tiempo y especificam. de dho
 oficio, como asi consta de testam. en relacion de la cabeza y
 pie, y a la letra de la Clausula de insinuacion de herejes
 y de renunciacion del enunciado testam. que con sus papeles
 en mi Consejo de la Camara han sido presentados: su
 plicandome en esta accion sea servido de daros titulos
 de vos oficio, y como la mis. fuere. Y vista esta instancia en
 mi dicho Consejo de la Camara con lo informado de su orden
 sobre ella por el dho. Consejo de dha villa por decreto de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SE
TECIENTOS NOVENTA.**

Via y tiene del Cuyentre mes de Mayo sea despachare
el título. / confirmandome con esto lo he tenido por
bien. Lo tanto por la presente mi voluntad es que áya
y de aquí adelante por el nombrado **Ther Juan Gomez**
Moreno y Ortañ seas Medico de la expresada villa
de **Theornal**, en luor y por renunciaciõ del referido **Juan**.
Luis Gomez Moreno nuestro Padre y que de más este
oficio como el le tenia en calidad de que se pase y despache con
esta una renunciaciõ hecha en vida, o al tiempo de la fin y
muerte, y en las demás calidades y condiciones contenidas
y declaradas en una cedula del Seren Rey Don Felipe
tercero que está en plomo de treynta y uno de Diciembre
de mill seiscientos diez y nueve por donde sea esta ma.
de **Don Antonio de La** que enantes le tenia, la qual mandó
se executada con vos, y en las demás personas que adelante sub-
cedieren en el vos oficio, y al Consejo, Justicia Medicoes ca-
balleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dha villa
que luego que con esta mi carta fueren requeridos, juren en
su conformidad, y procediendo allanam. lo juram. que debeis



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

col de que se viene a los siguientes que se celebran en esta
mayor junta del año se han de ser en persona el fuero. y solemn
nidad acordada el qual asi echo, y no de otra manera ni de la
posesion del dho oficio, y lo usen con vos en todo lo a el conced
niente, y se guarden y hagan quanto todas las honrras gracias
mercedes, franquicias, libertades e prerrogativas, preeminencias, pre
rogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que por razón del
dho oficio deveis hacer, y usar, y si deben ser guardadas, y si se
guardan y han de guardar con todos los dros. y señalamientos a el año
y pertenecientes segun se usó quando se recudio asi a fuerza de
costa, como a cada uno de los otros mis Medidores, que han sido, y
son de dha villa todo bien y cumplidamente. sin faltaros cosa algu
na, y que en ello impedim. alguno no se pongan, ni comencen poner
que yo desde luego digo, ahora se recibo, y se por recibidos al dho oficio
y al uso y ejercicio de el y os doy facultad para lo usar, y ejercer
caso que por los referidos, o alguno de ellos, si el no seais admitido.
y esta mia. a fecho, con q. No tengais mas oficio de her.
ni suaduría, y declaro que de esta mia. no se debe dar dho.
de la media. firmada por ser este oficio creado antes de la impo

ricion. Dada en San Lorenzo a veinte y tres de
Noviembre de mil setecientos y noventa = Yo el Rey = Yo

Don Juan Manuel de Arce y Medina ^{de} del Rey m^o S^o.

Yo que escribo por su mandado = Meq. = Leonardo Curiel
por el Cont. Mayor = Leonardo Curiel = El Cont. de

la Canada = D.º Jacinto Yrmas Espinosa

Yo el p^o de V.º M.º que debella a T^o de V.º
no quisiese que firma por su recibo a que me refi
ero y para que auer en fuerza de lo mandado
pongo el presente en este Libro de Acuerdo

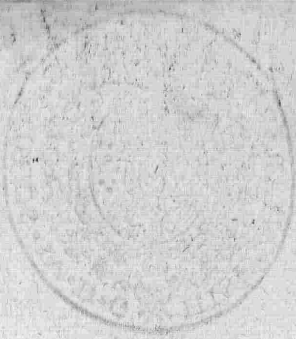
en Madrid a veinte de Diciembre de mil se
tecientos y noventa =

José Moreno
Almoxar

Dios sea Parado
de la Real

79

SEBASTIÃO DE VASCO
MARTINS, AVO DE
TECINTOS - BOVINA



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.]

Mui Ilustre Ayuntamiento

TE
SE
y Don V. de 1794

no es posible
nueva praxis
tiempo adier
los: don
estipim
incurrenal
de quada
y inoc
cabado
Marmolexo
yona y silva
Manuel Moreno

No es posible s^r averiguar los gravisimas perjuicios q^e se siguen á un Pueblo por la inconstancia de los Medicos: su estabilidad debia ser en la Republica uno de sus principales objetos: Solo la tierra oculta las desgracias q^e es preciso sucedan en los miserables Enfermos, por ignorar **Aquel** en los principios de su Constitucion sus Naturalezas, la & el Pueblo, Enfe medades q^e en el suelen grasar, y su situac^{on}.

Si es imposible proceder con acierto en la Curac^{on} de los males, sin saber exactam^{te} estas Circunstancias; q^e haya el medico q^e no las ha visto, ni experimentado, sino desacierto y mas sino es prudente, reflexivo, observador, y espera? En esta Cauza q^e V. conoce, cree q^e teceza mi continuado establecim^{to} q^e logren los infelices disfrutar la fe e y confianza, q^e me tienen por el conocim^{to} q^e he adquirido en la Gota & trece Años, q^e los acito, y q^e soi en esta por la edad de V. Medico titular. Esto mismo, q^e a ellos les aliena, ami tambien me anima ala permanencia, a q^e se agrega la estimac^{on} q^e V. manifiesto en el informe q^e de mi hizo al supremo Consejo & asistir con caudal alus obras, tener mucho trabajo, y poco premio relativam^{te}. Asi por esta alientes, y en manifiesta con demi agradecim^{to} estando q^e a cumplir la antece-

Provega
de la contumacia con
el medico titular del

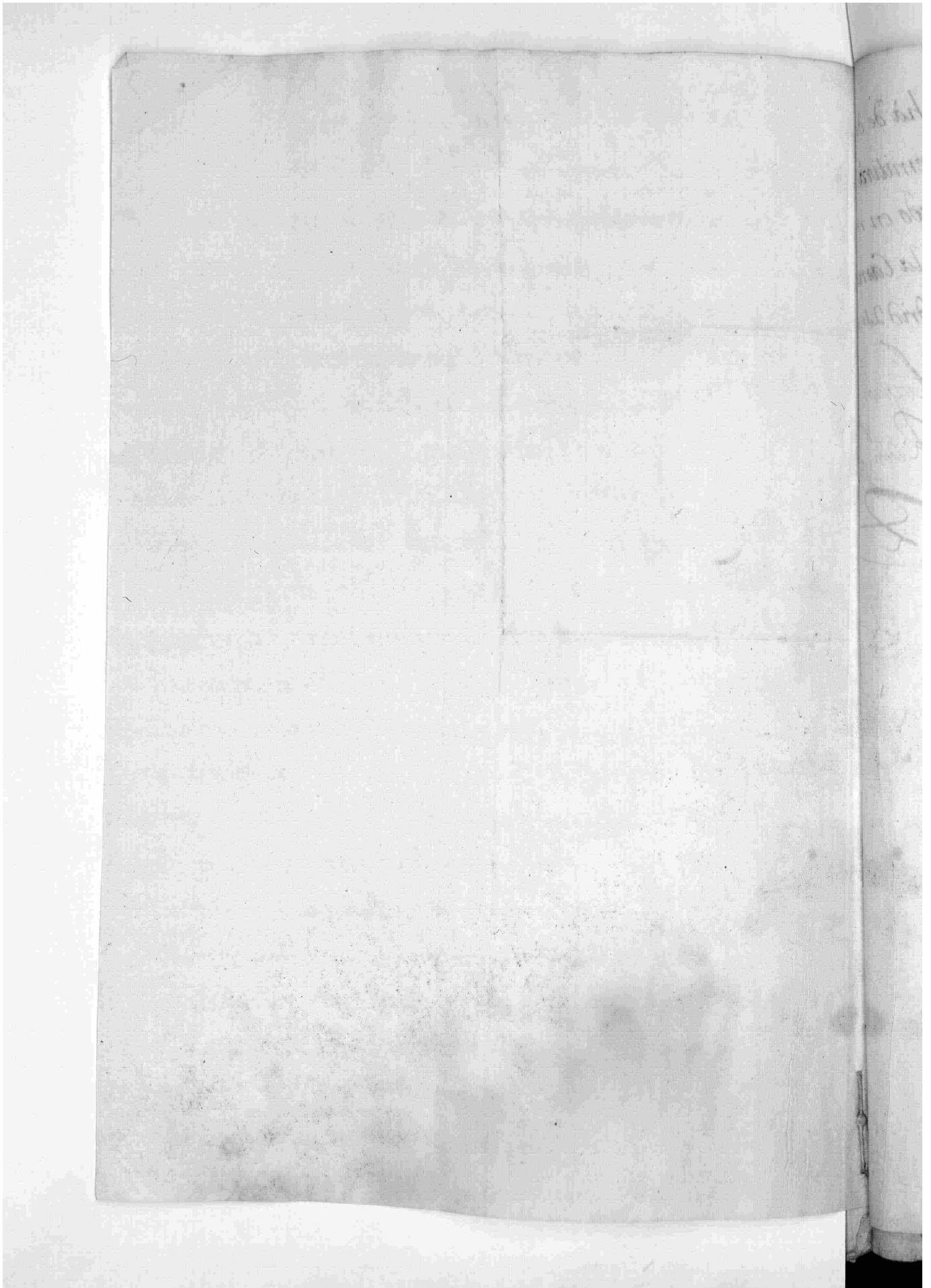
rente proxima e seis Años =

A. J. Supp.^o se sirva decretar nueva proxima
la q. e. podia ser (si V. gusta) conforme al con-
to q. e. enbeten los motivos constantes. y segun
q. e. de po expresado, a cuyo favor, or viva s. p.
agradecido su atento ser. q. e. pide a Dio q.
la vida a. d. m. a.

Trop. y Diciembre
25. de 1790.

Barth. Velasco


opa
al Com
segu
sp
noy
co
B
)



Juan Julian Ferron y Guillen ha presentado en la Camara varias papeles pretendiendo que en su virtud se le despache Titulo de un Oficio de Regidor de esa Villa en lugar de D.ⁿ Juan Alonso Perez Carretero q. lo sirvió con otro del.^o de Mayo de 1738, con calidad de una sola renunciacion. Y por que está resuelto que antes informe esa Villa si el nominado Juan Julian Ferron y Guillen, es persona de buena vida y costumbres, de natural quieto y pacifico, y de la suficiencia y havidad que se requiere para servir dicho Oficio; si en el Ayuntamiento se halla su Padre, algun Hijo suyo, o Pariente dentro del segundo grado exerciendo Oficio, y en este caso qualsea el grado de Parentesco, y si de consanguinidad o afinidad: si tiene algun incompatible trato o Comercio en las Abastos publicos, Fien- das de Mercaderias, u otras Rentas o Administra- ciones directa o indirectamente; o si le asiste alguna otra nulidad que le incapacite para servir dicho Ofi- cio; lo prevengo a Vm para que convocando a el Ayuntamiento por Cedula ante diem con expresi- on del efecto para que es informen sus Capitulares en razon de lo referido con toda especificacion, y

en esta forma con fee que de todo ello hà de dar
Escribano del mismo Ayuntamiento remitirà
à mis manos el informe cerrado y sellado en ma-
nora que haga fee para dar cuenta à la Camara
Dios guarde à Vm muchos años Madrid 24 de
Diciembre de 1790.

Manuel de Sison
Pedro de Sison
Q

S.º Alcalde mayor de la Villa de Fregenal.

e da
ra l
u m
ma
li o
on
n. 2
2

Chiuso a...

Carta de Japenal à Vinezinho



Diez e once reales.

66

SELLO QVARTO, VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Dijs del mes de Diciembre en Mexico
... a don N. ...
... a la Cona de ...
... por ...
... haix venido por el Com ...
... un orden que ...
... de ...
... y para q' ...
... no ...
... para ...
... al ...
... el of ...
... y lo firmo ...

Antonio

Don ...
Don ...

Vicente ...
...

... la ...
... en cedula que ...
... del mes de Diciembre

to mis seroer. y nobencia, entiendo jurado en y tunc
mieroo como lo han de uso y costumbre los dho conve
y Tura. de elia a saber, D. Juan de Lencina y
op. dho. de la dho. concejo de C. magin por el dho. D. Juan
de Velasco y de la dho. dho. de la dho. de la dho. de la dho.
uamotele, Residore perpetuos de la dho. dho. de la dho.
diputado del comun, y D. Juan de la dho. dho. dho. dho.
Sindico procurador gual por el estado de la dho. dho. dho.
por el dho. superior de la dho. dho. de la dho. de la dho. de
su dho. camara de Castilla, comunicada por el dho. D. Juan
de Velasco y de la dho. de la dho. de la dho. de la dho. de
y tanto y quanto del dho. dho. de la dho. de la dho. de la dho.

Informe sobre
el dho. dho.
de la dho. dho.
de la dho. dho.
de la dho. dho.
de la dho. dho.

Aguntamiento informe de Juan Julian Texon y Guillen de la
dho. de buena vida y costumbres de naturales quieto y pacifico
de la suficiencia y abilidad q. se requiere para ejercer el
oficio de Residore q. precede con todo lo demas que conuene
y dho. por dho. dho. y dho. dho. con el respeto debido
con Enrique Rubio Sindico gual y Juan de la dho. dho.
no, que en el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y debrian informar en q. el dho. dho. Juan Julian Texon
de la dho. de buena vida y costumbres de probidad pacifico
y tiene la habilidad y suficiencia que exige el oficio

de Magister de la Real Academia de San Fernando y así lo ha acordado en voto y el para
 el año en q. ha servido el empleo de diputado de i. d. de la Real Academia de San Fernando
 mezcla en estos ni otros títulos incompatibles con aquel título
 de Universidad, ni sus facultades administrativas. Dilecta ni inde
 reciam. ni nulidad alguna, que le impida el servicio de sus
 oficios: que en este Ayuntamiento tiene voz y voto d. l. de la Real
 de Valencia como Alq. mayor q. es en propiedad, el q. tiene
 nombrado por su teniente a Josef Ferron, hermano del d. l.
 Julian, y en las ausencias y enfermedades del Alq. mayor
 propietario pueda servir como su representante, vien ex veritat
 que la causa p. l. para el nombram. de teniente en la de
 acordar y ejecutar las dilig. de Just. q. acuerda el señor Alq.
 mayor: y mandaron se saque testimonio de este Acuerdo
 y se remita como se ordena, y lo firmaron de q. el d. l. en
 17 de Mayo de 1763.

Soy feo
 José de Matres de Azueta y Ferron
 José Ferron
 10 Moreno
 el Marques. Josef Moreno
 de Riocabado
 Dr Joaquin de
 Ayon y Silva
 Enrique Rubio
 Manuel Moreno
 Antonio
 Vicente Ramos



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]

Señor

17 de Diciembre
de mil setecientos...

Don Vicente Venegas medico titu-
lar de esta Villa para pauer
se a VII. que estando para Co-
nfirmar el tiempo de seis años por
que se le admitio al Supp^{te} por
tal medico titular despues
de haberse Cumplido otros
y de viendo manifestar a Vlla
hallarse en animo de Con-
firmar si fuere de su agrado
en los mismos terminos que
lo a coto su Comp^o Sr Com-
pañero Sr. Bartolome Belar-
co para poderlo conseguir

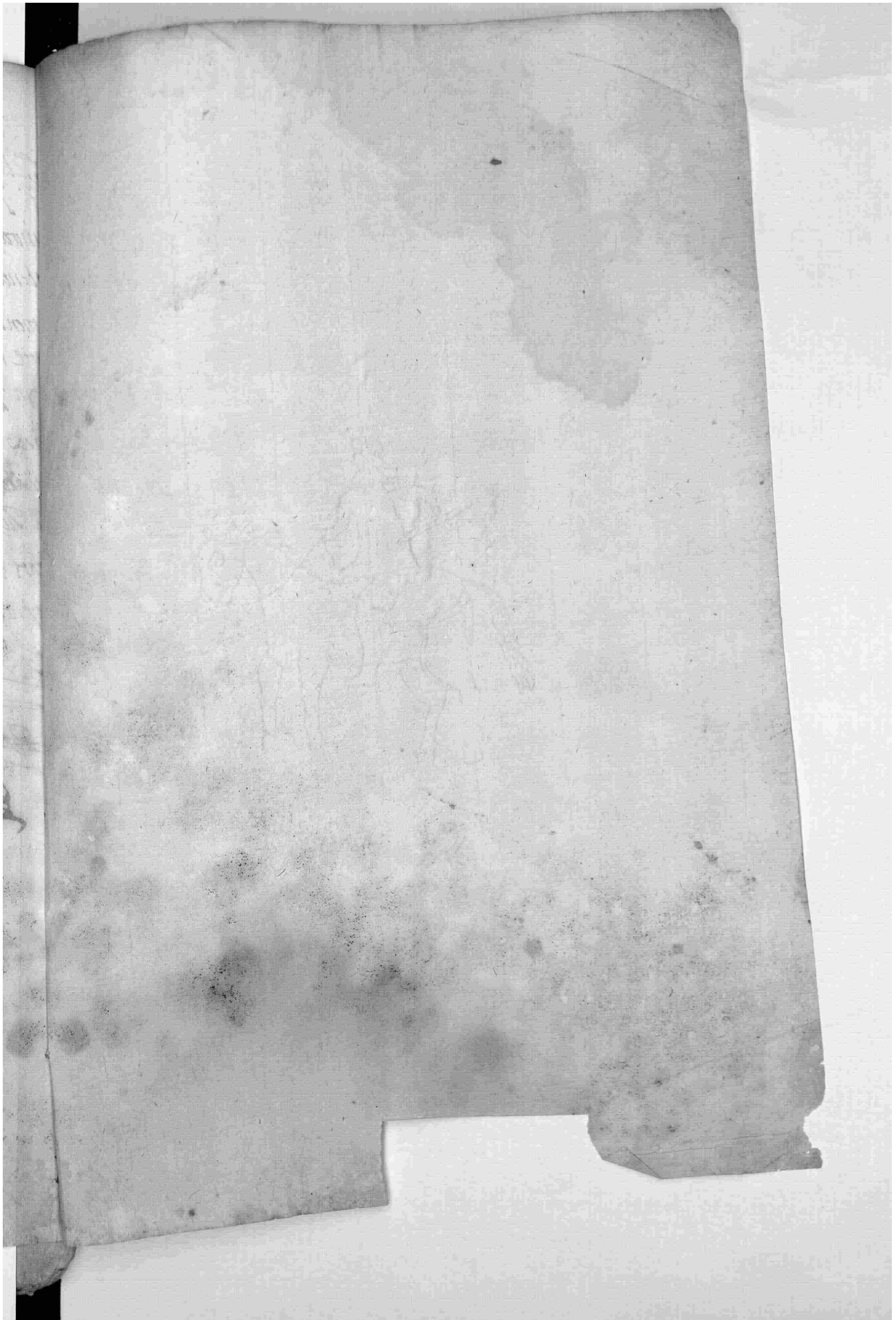
se a VII. que estando para Co-
nfirmar el tiempo de seis años por
que se le admitio al Supp^{te} por
tal medico titular despues
de haberse Cumplido otros
y de viendo manifestar a Vlla
hallarse en animo de Con-
firmar si fuere de su agrado
en los mismos terminos que
lo a coto su Comp^o Sr Com-
pañero Sr. Bartolome Belar-
co para poderlo conseguir

Supp^{co} a Vlla que si la conducta
del Supp^{te} lo mereciere se le
va prorrogarle por el tiempo
que tenga a bien en que Vlla
viera merecid^o fuy y Diciembre
de 1700

Yo Vicente Venegas

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



60

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

